

utilizar resortes y contenidos no estrictamente personales: crédito, reformas de estructuras, técnica, mecanización, comercialización, etc. López Ibor ha escrito últimamente sobre esto unas páginas muy expresivas (51).

Pues bien, todo esto que se da en la esfera más amplia de los derechos individuales, en razón de una finalidad intrínseca, y de un ejercicio condicionado, ocurre como formulación general cuando se trata de filosofar sobre las *formas jurídicas* que han de concurrir ante el trabajo del hombre en sociedad. Queda la irreductible soberanía individual—que es más física o material que moral—para trabajar o no trabajar; pero salvo esto, que por su carácter negativo es extraproblemático, los derechos individuales *al* trabajo y *del* trabajo se han transmutado en derechos económico-sociales. Su fin—en la sociedad moderna—desborda al de los individuos mismos (52). En un trabajo mecánico—como diría el profesor Goldschmidt (53)—el hombre queda y se despoja de una parte de su personalidad, acaso en el sentido de que no le permita su desarrollo pleno. Pero la sociedad recibe—aun con ésta tesis—acumulados esas dosis de personalidades, y otra cosa será la respuesta de la sociedad y el sistema de la sociedad de devolver de alguna manera aquellos pedazos de humanidad; o de inventar medios o sistemas que haciendo más humano el trabajo le mermen los mínimos desprendimientos de su personalidad (54).

Pero aún más palpable se manifiesta cuando se trata de su *ejercicio*: tanto el trabajo intelectual como el manual, ambos creadores de fuerzas individuales y sociales, exigen una instrumentación, unos peldaños y, en definitiva, una ordenación social que los estimule, los promueva. Es

(51) “Lo importante sería encontrar los caminos para hacer, como en la cura neurótica, una transferencia vital de los valores primarios de la sociedad campesina de aquellos que son auténticamente humanos, a los nuevos valores de la sociedad industrial. (“La emigración del campo a la ciudad”, Revista Atlántida, abril 1966).

(52) Por eso no es significativo que el propio Teilhard de Chardin vea en la socialización, cualquiera que sea su intensidad, un factor incluso de promoción personal, siempre que esté internada o posibilitada de otra acción personal que es la caridad. Cf. Russo, en “La socialización según Teilhard”, Revue de l'action populaire, núm. 163, 1962.

(53) En su *conferencia* en los Servicios Jurídicos Sindicales, Madrid, 1966. Creo que en esto el autor concreta, en el orden axiológico incluso, su tesis sobre el “proceso de reparto” que desarrolla en su conocida obra “La ciencia de la justicia”.

(54) El tema forma parte de una sociología del trabajo, trascendente y personalista, lo que a su vez es preocupación de la sociología general. Cf. Demarchi, en “Sociología y persona”, en “Quaderni di azioni sociale”, 1960.

ya insostenible la libertad de trabajo, si no se la instrumenta de una ordenación del trabajo: que fije sus condiciones mínimas económicas, o mínimas, como esquema legal (ordenanzas, negociación colectiva, congestión); que señale la contraprestación social que representa el Estado; y que dé forma a la solidaridad y a la seguridad sociales (55). En el momento en que una empresa y un trabajador no pueden cubrir individualmente todos los riesgos del trabajo (me refiero, en general, y además, a todas las previsiones de la seguridad social), empresa y trabajador no puede ejercitar sus respectivos derechos individuales si no es a través o por medio de unos esquemas sociales, incluso—como ocurre con determinado tipo de derechos económico-sociales—con participación *subsidiaria*, pero *necesaria*, del Estado.

Cuando la planificación, la automatización, la técnica, el progreso, aprietan y aceleran esto que denominaríamos la *dinámica* (56) de los derechos individuales, lo individual se hace personal, y lo económico-social absorbe la adjetivación individual. Tendremos así derechos económico-sociales de la *persona*.

Si se quiere, hemos llegado a una tesis suareciana—más expresiva, pero no distinta de la de Santo Tomás—a la que la historia de la Economía, de la Política y de la Sociedad le viene a dar la razón; así como la sinrazón a aquellos que aún en línea escolástica no insistieron en este aspecto de la cualificación de los derechos naturales primarios y derechos naturales secundarios y condicionados, o en ese otro de la flexibilidad de la naturaleza humana, en expresión que ahora nos recuerda Verdross o Villey (57).

Los derechos económico-sociales no es que hayan pasado ya al campo de las Constituciones políticas, sino que están formulados con caracteres insoslayables (58). Ni individualismo ni colectivismo,

(55) Hay un tema previo que sería el de la Seguridad Social y el de la solidaridad personalizante, categorías que se encuentran en permeabilidad constante. Hablo de ello en mi trabajo "La seguridad jurídica como tema de la Filosofía del Derecho", Revista de Estudios Deusto, 1961, y en "Seguridad y socialización", ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, 1964.

(56) El propio Lucien Laurent destaca las tensiones que el desarrollo de la técnica provoca al socialismo moderno ("Problemas actuales del socialismo", Madrid, 1962, 240).

(57) Cf. "La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental", México, 1962.

(58) Cf. Sánchez Agesta, "Derecho constitucional comparado", Madrid, 1963 página 270.

viene a decir Brunner (59), quien, por cierto, señala para el mundo del trabajo y de la economía líneas precisas, concretas y responsables en el camino, incluso, de la empresa como servicio a la totalidad social.

3.2. *Derecho institucional.*

Ese engranaje de los derechos personales económico-sociales con los tradicionalmente llamados individuales, sólo puede hacerse con primer fundamento, sobre la base de la institución jurídica. Que es algo más que una teoría de la institución (60). Lo que no quiere decir que no exista y sea preciso una Filosofía de la institución, que es el *ser* y que es idea (61), en este caso, naturalmente, referidas a ser humano social de los derechos económico-sociales.

Se ha llegado a hablar, por Hübner Gallo, de una ontología institucional (62), pero queremos traer aquí, consencillamente, su propia definición: "la institución es un núcleo social organizado dentro del orden jurídico, con la mira de realizar una idea directriz de bien común y dotado de la estructura autoritaria y de los órganos necesarios para establecer y perdurar, adquiriendo individualidad propia".

Este autor se inclina por la concreción al máximo de lo que ha venido siendo últimamente una especie de cajón de sastre para los individual-social, o, como diría Nancy, una de esas instituciones simples que no necesitan definición, que posee la fluidez de lo real (63). Pero sea núcleo social, sea concepto, la institución jurídica es la que instrumenta las categorías del ser-personal con el estar económico-social del individuo. Si lo individual no sustrae todas las facetas de lo personal, sino que éste se finaliza y se hace viable en su ejercicio en lo social, es preciso, urgente y necesario elevar el techo de la reflexión filosófica sobre el hombre-jurídico. Si lo individual, ya en sí, no puede sustraerse de una directriz comunitaria, será preciso pensar en una directriz per-

(59) Cf. "La justicia: doctrina de las Leyes Fundamentales del orden social", trad. de Recaséns, México, 1961.

(60) No es lugar este para una glosa de la "Institución" que en el pensamiento español—y no sólo estrictamente filosófico—jurídico ha hecho eco. Quiero traer la cita del trabajo muy estimable del profesor chileno Hübner Gallo, en "Introducción a la teoría de la norma jurídica y teoría de la institución", Santiago de Chile, 1961. Cf. *El Sindicato como institución jurídica*, Madrid, 1967.

(61) Renard, más ontológicamente, sugiere que es "el ser de una idea" (en "Theorie de l'institution", 235).

(62) Ob. cit. 177 y ss.

(63) Hübner Gallo, ob. cit. 160.

sonal de lo comunitario si queremos lograr su coincidencia, como cuando se taladra a distancia de varios kilómetros, montañas diferentes y distanciadas para lograr un túnel común. Hauriou dice (64) que la institución es una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. Cuando la relación comprador-vendedor se ve bajo el prisma de los derechos individuales, la compraventa no es institución, ni siquiera idea que trasciende de lo que de común tengan el comprador y vendedor, ambos derechos. Pero cuando operando en la contratación urbana o derechos de superficie, o en la contratación rústica sobre fincas y objetos que han recibido una protección especialmente, lo contractual individual no sirve apenas, porque sobre el sustrato íntimo de lo individual aparece una especie de capa areniza, o compleja (lo social) que exige un tratamiento especial. Si el acceso a la propiedad individual de la vivienda no es asequible—en líneas generales—por la vía directa, sino que exige un proceso de protección, de estímulo a la construcción y al propio acceso, difícilmente podrá entenderse una soberanía individual. De aquí, entonces, la necesidad del tratamiento más profundo de lo contractual hasta remontarnos a la propiedad como institución, si de verdad queremos no sólo conciliar, sino hacer viables en sociedad lo individual-social (65). Quien dice de esto, dice de todo lo demás. Un ejercicio de los derechos individuales en un plano no puramente existencial, exigiría un marco adecuado, aquel que determine una norma (66). Pero no es sólo marco lo que necesitan los derechos individuales, porque en razón de la propia imperatividad de la persona, éste tenderá a moverse o a llenarse de los mismos ingredientes, *sentientes* o despertantes, de su propia personalidad. La inexorabilidad del Estado, tácita o expresa, está ahí. Se quiere, por tanto, buscar un sistema de equilibrio, para que lo individual no pulverice la redacción genérica del Estado, y para que la del Estado no llegue a destruir la personalidad. La *institución* jurídica está en línea de equilibrio, es la bisagra de lo individual-social.

(64) En "La théorie de l'institution et de la fondation", 1925; antes formuló su tesis más general en "L'Institution et le Droit Statutaire", la magna obra de Hauriou, merecedora todavía de meditación.

(65) No es un tema nuevo. Lo abordaba—y la cita no es equívoca—don Gumerindo de Azcárate en "El problema social", Buenos Aires, 1946, pág. 70 y ss.

(66) Muy especialmente cuando en el ejercicio de los derechos individuales se llega a contenidos económicos, los cuales son de más difícil sujeción reglada o "legal". Röpke, cuando dentro de su obra "La crisis social de nuestro tiempo", Madrid, 1947, estudia los "problemas básicos de la reforma", "requisitos políticos morales", apunta (pág. 248) a una política económica judicial.

Pese a la crítica de lo institucional de Gurvitch, basada esencialmente en la radicalidad de lo social (67), la Filosofía de los derechos económico-sociales está ahí, como subyacente a sus fines y su ejercicio. Las instituciones jurídicas serán, de un lado, las tradicionales posibilidades convencionales de los derechos individuales, pero sobre todo aquellos núcleos personales-sociales en los cuales el hombre ya ejercita su derecho individual y que, por ejercitarlo, está inmerso en la institución. Pero, además, serán instituciones jurídicas aquellas fórmulas socio-comunitarias que a instancias del Estado o de los entes intermedios promueven, estimulan o articulan más definitivamente los derechos personales. Son, sobre todo, aquellas que, al decir de Castán Tobeñas, buscan o logran un "equilibrio armónico" que debe darse entre los diversos agentes o instrumentos de la política social, el estatal, el sindical y el empresarial (68).

La Filosofía jurídica de las instituciones, pues, está aquí, dominando la sintomatología de las instituciones como simples ideas o creencias o modos de conducta de lo colectivo de las que lo humano participa. Es decir, paliando acentuadamente el aspecto "*nocivo*" que el citado autor Gurvitch (69) les quiso subrayar.

Si el bien común, no abstracto o genérico, lo asentamos en sustratos en los que la persona humana se dignifica y realza, el andamiaje necesario tiene que hacerse sobre plataformas sólidas, con formas jurídicas claras y con finalidad trascendente. Si se tratase de un andamiaje perfecto, pero desde el cual no fuera posible para el operario-persona su movilidad, lo humano-social quedaría convertido en simple plataforma o, a lo más, maqueta. Si, por el contrario, careciera de una arquitectura propia, peculiar, apenas serviría para un juego de niños.

No son, pues, las instituciones jurídicas meros alargamientos de la personalidad, susceptibles de ser espontáneamente recortadas, o en las que la deserción personal sea siempre libérrima. El entenderlo así en

(67) Aparte de otros trabajos en los que Gurvitch emplaza la teoría de la institución, nosotros hemos manejado especialmente la gran obra "Tratado de Sociología", Buenos Aires, 1962, en los capítulos I, 1.ª parte, y capítulo IV. De otro lado, Cuvillier, en "¿A dónde va la Sociología?", Buenos Aires, 1957, siguiendo a Von Wiese, pondrá en interrogante y en entredicho el pensamiento del primero (pág. 130 y ss.).

(68) En "Lo social y sus perspectivas actuales", Madrid, 1965 (en la pág. 18 Castán enjuicia y pondera nuestra afirmación de que el Derecho es una realidad social de la que el hombre es protagonista.

(69) La expresión está en la ob. cit., pág. 183.

la esfera matrimonial-familiar, o en la esfera asociativo-sindical, o en la económico-empresarial, o en la contratación-negociación colectivamente, etc., ha producido y está produciendo singulares dificultades.

La socialización (70) no es otra cosa, en parte, que la cristalización de lo individual-social en las instituciones. Porque el Derecho, al ser instrumento promovedor y ordenador, lleva en sí una pequeña *objetivación de la vida*, asume en él, formalmente, un aspecto de lo real, como la vestimenta más o menos regular o semejante cualifica a un hombre y hasta lo identifica. Pero nada más.

Esto es más evidente en lo económico-social, tal como en la sociedad moderna se nos presenta. Con instituciones fuertes, ricas, flexibles, el hombre puede ingerir dosis de personalidad, aunque, en contrapartida, no acaso en las dosis o en el sistema que cada cual quisiera, ha de existir un comedimiento, un orden en la infinidad de "ingerencias" de "tomos sociales" que las instituciones ofrecen. Lo drástico sería señalar un sólo camino y unas dosis: las que el Estado señalase. De aquí necesariamente que los derechos económico-sociales tengan su vivero normal en las instituciones jurídicas. Lo que no quiere decir unicidad, uniformidad, absorción. Por más ordenamiento o clasificación o ambientación de un invernadero, cada tallo tiene una vida propia, y cada uno recibe de un buen jardinero su cuidado, su personalidad. Las instituciones sesgan el salvajismo de las dedicaciones, aspiraciones y egoismos humanos, y cierran el paso a la totalización de lo colectivo. Siendo el hombre, esencialmente, el mismo en la historia, es curioso ver de qué manera son las instituciones jurídicas las que han modelado, perfeccionado o arruinado la personalidad de lo humano. En el mundo del trabajo y de lo económico-social es algo sobre lo que necesariamente habremos de insistir.

3.3. *Derechos de participación.*

Lo institucional instrumenta las trasmutaciones de los derechos meramente individuales en económico-sociales. Pero a su vez autoexige la existencia y suficiencia de esquemas de participación (71). Porque una

(70) Hay un aspecto de interés en este fenómeno, que es advertir cómo lo que constituyó "cuestión social" se ha desplazado hoy al tema de la "socialización". De la obra de Weis "Soziale Frage und soziale Ordnung", 3.^a ed., 1904, a la de Messner, que lleva título paralelo: "Die soziale Frage", 1965 (trad. esp. 1960), hay pasos decisivos en la evolución de lo que comenzó siendo "pregunta" o "cuestión social"; la "socialización" es ya una parte de la respuesta, que en los textos pontificios últimos ha adquirido ya cordura ontológica y ético-social.

vez situada la persona humana como destinataria y protagonista del trabajo; una vez que ella se ve "llena" de posibilidades, más y mejor que satisfecha en sus necesidades, resulta que el logro de unos objetivos humano-materiales o económicos no es un fin en sí, sino un medio. En el plano histórico sucede otro tanto. Como en el sociológico. Esa "enajenabilidad parcial" que sucede con la socialización, tiene como contrapartida exigencias de la participación en lo que denominaríamos "*gestión de los derechos económico-sociales*", o conciencia de la proximidad de los derechos—también económico-sociales—de *los demás*. Cubierto un salario justo, un salario familiar, una vivienda, e incluso unas etapas de oportunidades sociales, las reivindicaciones no acaban ahí, sino al contrario, parecen predisponer para tensiones superiores, puesto que se logra situarle en un trampolín.

El tema de la *participación* lo situamos aquí, nosotros, *previo* al de la *representación* (72). Creo que toda Filosofía jurídica y social en torno a los derechos económico-sociales gira en estos momentos en la busca de un equilibrio entre los esquemas participantes y los esquemas de representación. Hay en ellos un entrecruzamiento, no hay separación. Y decimos *previo*, porque son los que resultan más consustanciales con la dinámica del hacer y del vivir de una sociedad contemporánea. Primero por la carencia de una estratificación social a estilo medieval que ambientaba la recíproca subordinación y ordenamiento de los destinados a participar en la cosa pública. Y segundo, por las exigencias de la planificación, el desarrollo y la técnica, que exigen la presencia, la audiencia y el conocimiento de las realidades a las que se dirige o a las que les va a afectar. Porque precisamente la mejor forma de evitar la totalización, el dirigismo o el "socialismo" es, de entrada, que ante tales necesidades el hombre cuente, el hombre haga ya planificación (73) para que al hombre se dirija, y al hombre salve y redima.

(71) Esta tónica se advierte incluso en los partidos o grupos políticos, que "son cada vez más agencias de "negociación colectiva", representando las demandas en conflicto de los diferentes grupos y estratos". (Cf. Lipset en "Cristalizaciones políticas en las sociedades desarrolladas y en vías de desarrollo", Revista Estudios Políticos, febrero 1965, 36).

(72) No planteamos aquí el problema científico de si la filosofía social ("participación") es *previo* al de la filosofía política ("representación"). Pero indudablemente estamos marcando una pauta valorativa: la participación como presencia humano-social, y la representación como instrumentación mecánico-fórmula para hacer efectiva aquella. Naturalmente, en el orden de la técnica política hay una sincronización, no una yuxtaposición y menos una separación.

(73) Algunos han llegado a apuntar que el tema de la planificación no deja

Es, pues, un *presupuesto* de la *naturaleza de las cosas económico-sociales*, además de *requisito* para su eficacia. Pero es algo más que la simple conversión del ciudadano en "*participante en la producción del Derecho*" de que habla Frieddrich (74). Como es algo superior y distinto a la mera participación en la empresa. El punto 68 de la Constitución citada del Concilio Vaticano II es expresiva; después de hablar de "la activa participación de todos en la gestión de la empresa", dice inmediateamente: "*Con todo, como en muchos casos no es a nivel de empresas, sino en niveles superiores, donde se toman las decisiones económicas y sociales de las que depende el porvenir de los trabajadores y de sus hijos, déseles, aun en esto, su participación, sea por sí mismos o por delegados libremente elegidos*".

Esta Filosofía de la participación es algo ya consustancial con los derechos económico-sociales, y acaso lo que precisa cada vez más es de una mayor construcción serena y suficiente. Y en todo caso consecuente.

Ella ha de modelar y ella ha de servir de fundamento y justificación de la instrumentación filosófico-política y social que en el terreno de la *acción teleológica* haya de darse a los esquemas de participación. La teoría de los entes y cuerpos intermedios no es algo que pertenezca a los reductos connaturales de la persona humana, sino peldaños sucesivos de participación (75). Lo que ocurrirá necesariamente es que tales instituciones y entes habrán de reajustarse y revisarse sobre tal ideología participante. En el terreno de lo meramente económico, y hasta fiscal, es bien conocida la tendencia a que las fórmulas asociativas, o de integración, inter-empresarial, inter-nacional, inter-gremial, inter-concreta, sean las de carácter general y normal. Como resulta normal (Semana Social, 1966) la presencia de los distintos sectores en los órganos de la Administración planificadora u ordenadora de decisiones.

El problema está ahí, en las concreciones en el plano sociológico y político de esta Filosofía de los derechos de participación. Messner ya alude abiertamente al "*pluralismo social*" (76) porque las comunidades naturales participan de la dignidad y de la libertad de la persona humana. Pero también—y es idea inmediata—ello exige: "*La responsabili-*

de ser una forma de revolución pacífica. Cf. sobre esto último, Cattaneo, "Il concetto di rivoluzione nella scienza del Diritto", Milano, 1960, 72 y ss.

(74) En "Die Philosophie des Rechts in Historischer Perspektive", Berlín, 1955.

(75) El problema, en el fondo, es una reversion histórica en la que se ha producido una transustanciación de los esquemas estamentales o estructurales que fueron drásticamente abolidos desde el Edicto de Turgot, 1.776. Cf. Saint-León, "Histoire des Corporations de métiers", 3.ª ed., 1922.

dad de sus miembros por las acciones del cuerpo auxiliar". Articular todo este engranaje de *participaciones sociales*, es hacer reales y eficientes los derechos económico-sociales, que no son ya abstractos genéricos, ni dogmáticos. El padre Santiago Ramírez (77) titula así uno de sus apartados al hablar del bien común como ley suprema y principio especificador de la sociedad perfecta: "*El hombre necesita agruparse para defender los bienes materiales y espirituales obtenidos tras grandes y seculares esfuerzos*". Nosotros emplazamos este "agrupamiento" algo más que como mera defensa, pero la idea en la teología social es reiterada y expresiva.

En el plano social del trabajo, esto es mucho más exigible, una vez superado el Estado neutral y supuesto un ordenamiento mínimo del trabajo, en salarios, seguridad, promoción social. En el plano económico sucede lo mismo: las decisiones del poder político afectan a los *poderes sociales*, sindicales o empresariales, como afectan a la familia como unidad consumidora, o a los entes agrarios o corporaciones locales. Hay que participar en el área de las decisiones económico-sociales, y el Estado ha de compartir su poder de decisión con ellas. Ahí está el riesgo y está la responsabilidad. Pero para ello están la instrumentación socio-jurídica de la participación social, y los llamados esquemas formales de representaciones en el poder político. Habrá que "ordenar" las *participaciones* y habrá que evitar su pulverización o fragmentaciones de las participaciones sociales de coparticipación decisoria para que no arrastren al poder político del cual detraen una fuerza y una responsabilidad. No hay duda de que por ahí se mueve una gran parte de la problemática de los derechos económico-sociales, puesto que frente a esta nueva Filosofía-participante subsisten todavía los esquemas individualistas, las estructuras inorgánicas y los esquemas pragmáticos y formales. Un poco—sobre este punto—penetramos a continuación.

3.4. *Derechos de representación.*

Radbruch, cuando trata de "*la teoría filosófico-jurídica de los partidos políticos*", luego de exponer la significación de las ideologías de partido, el individualismo, el liberalismo, la democracia, el socialismo y el "catolicismo político", termina con esta afirmación: "La esencia de los partidos queda iluminada por la Filosofía del Derecho. Y en este sentido, condicionada objetivamente. No hay, en cambio, luz alguna que

(76) Obra citada.

(77) En "Pueblo y gobernantes al servicio del bien común", Madrid, 1956, 30.

pueda iluminar un camino a través de la fragosidad de los pequeños partidos, a través de la turbamulta de los partidos atomizados" (78).

Radbruch se venía refiriendo a la motivación ideológica, y no meramente sociológica del partido político, y abogaba por la necesidad de que si el Derecho y el Estado no pueden servir al hombre real, concreto, con todas sus inclinaciones, tampoco puede ponerse por obra la imagen ideal del hombre perfecto, racional y moral. Y junto a esto buscará un enlace—que no lo ve fácil, ni está claro—entre un individualismo y una concepción social del Estado y del Derecho no radicalmente transpersonalista.

Su breve anotación filosófico-jurídica sobre los partidos tiene, no obstante, un positivo interés, tanto por este análisis axiológico como por aquella apreciación conclusiva en torno a la atomización de los partidos.

Ahora bien, nosotros, en la Filosofía de los derechos económico-sociales no nos vamos a mover en el terreno de los *poderes políticos* para reflexionar sobre el puesto más o menos relevante del individuo en el seno de la comunidad política. No es un problema formal o de yuxtaposición (79). Ya señalamos al principio cómo los derechos económico-sociales, por tratar de incardinar al hombre en la plenitud de sus posibilidades, especialmente por medio del trabajo, no son emanaciones abstractas o puramente "legales" del Estado, sino que lo auto-comportan, le dan la urdimbre esencial sobre la que ha de operar en la sociedad moderna.

Este mismo sentido es el que aflora, como una modalidad o cualificación, el tema de la representación o de la representatividad, que ya no está en el *formalismo* o *mecanismo*, sino que es un *instrumento* para finalidades más altas y previas, la de la participación. Los derechos económico-sociales exigen cauces participantes, y la representación de lo económico-social se explica y fundamenta precisamente para el logro de la participación.

Aclaremos que el problema de la representatividad lo situamos aquí, en el terreno básico de lo económico-social, y que omitimos—aunque no se nos escapa—la representatividad en el plano de lo político, en el tradicional problema de *quién representa a quién y por qué* (80),

(78) En "Filosofía...", ob. cit., 94.

(79) Gumersindo de Azcárate, en "El problema...", se refiere a este tema, y de él hace la clasificación de las distintas escuelas: individualista, conservadora, socialista, radical, económica, etc.

(80) Cf. Pereña, "Criteriología democrática", Euramérica, pág. 43 y ss.

o en las alternativas de las fórmulas conocidas republicanas o monárquicas, o en las representaciones humano-divinas con que las Jefaturas del Estado, en más o en menos, han venido compitiendo con la representación del poder del pueblo.

Pero aun en este mismo terreno, cada vez se intensifica una Filosofía jurídica de la representatividad, como una axiología que trata de penetrar en las actuales consustanciales bases de la misma, y no las puramente formales, inorgánicas y mecánicas. Y aquí hay dos puntos básicos, que nos llevaría muy lejos analizar: la libertad y la autoridad. Es decir, la representatividad proviene del ejercicio de la libertad y de la autoridad, que se autocondicionan. En este terreno, en lo que el Concilio Vaticano II llama "*naturaleza y fin de la comunidad política*", se afirma: "El ejercicio de la autoridad política, sea en el interior de la comunidad o de las instituciones que representan al Estado, debe exteriorizarse efectivamente, dentro de los límites del orden moral, según las exigencias del bien común, entendido en forma dinámica y según un orden jurídico legítimamente establecido o por establecer. Entonces es cuando los ciudadanos están obligados en conciencia a obedecer, y de ahí se manifiesta la responsabilidad, dignidad e importancia de quienes gobiernan". La representatividad forma parte, pues, de la axiología de la autoridad, o de—lo que a continuación del texto anterior se dice—un conjunto de "*estructuras y organización de poderes que pueden ser múltiples según el modo de ser de cada pueblo y la marcha de su historia*". Y más adelante—punto 75, "*Colaboración de todos en la vida pública*—, el Concilio concreta: "*Para que la cooperación responsable de los ciudadanos pueda alcanzar resultados felices en el curso de la vida política, es necesario un estatuto positivo de derechos que organice una repartición oportuna de las funciones y de los órganos del poder, así como una protección eficaz e independiente de los derechos. Sean reconocidos, respetados y favorecidos los derechos de las personas, de las familias y de las asociaciones, así como su ejercicio, no menos que los deberes cívicos de cada uno. Entre estos últimos conviene recordar el deber de aprobar a la cosa pública el concurso material y personal requerido por el bien común. Velen los dirigentes para no entorpecer las agrupaciones familiares, sociales y culturales, las corporaciones e instituciones intermedias y de no privarlos de su legítima y constructiva acción, que más bien deben promover con libertad y de manera ordenada*" (81).

(81) "Corpora aut instituta intermedia" es el texto en latín. La BAC. en

Esta axiología de la representación política, en el doble juego de Derecho-deber, y en la concreción de la articulación de las corporaciones e instituciones intermedias, tiene una aplicación todavía más cualificada en lo económico-social. Ya vimos las exigencias de la participación, pero ahora podríamos denominarla *representación-participante*.

Aquí el problema, además, reviste caracteres de máxima urgencia, y sobre todo de instrumentación necesaria, hasta el punto (82) que se han llegado a plasmar, al lado o al margen de las representaciones formalmente políticas, representaciones sociales que permitan, al menos, conseguir la "*participación en el poder político*", aunque no esté definitivamente resuelta su interna representatividad social.

Ciertamente, caben en esto soluciones múltiples que dependerán del "*modo de ser de cada pueblo*" o de su "*historia*". Pero el bien común será el norte y el motor. Acaso el dilema, y acaso el desenlace sea lograr una *síntesis* de la representación puramente política y la representación orgánico-social. Los supuestos de hecho, y no muy legales, que fuerzan la participación de los grupos técnicos, profesionales o económicos en la política económica, es todo un ejemplo. De lo que no hay duda (83) es de que en el terreno de lo económico-social, mientras languidece la ideología de la *representación mecánico-formal de los intereses generales*, cobra importancia la *representación participante de los intereses concretos*, sobre cuyo *pluralismo social* se yergue el bien común.

Aquí está, entre otros temas, la evolución del asociacionismo profesional y sindical, cuando no obedece ya a una instancia de puras urgencias o convulsiones. El entonces cardenal Montini, en su carta a

"Concilio Vaticano II", Madrid, 1965, 326, traduce aquel texto por "Los cuerpos, instituciones intermedias". Sin embargo, en la versión de "Ecclesia" se traduce por "*Corporaciones e instituciones intermedias*", que nos parece más exacta.

(82) Lo expuso así Carriles en la Semana Social de Zaragoza, 1966, en una conferencia, que podrá cotejarse cuando se publique la documentación de dicha Semana.

(83) Mi mejor documentación aquí sería una experiencia técnico-jurídica-sindical que no es del caso detallar. Sí que es un tema el de hilvanar los esquemas participantes plenos con un derecho de asociación en el mundo del trabajo, y el de cómo se da en los esquemas corporativo societarios, típicos precisamente de la organización profesional de los técnicos o titulares superiores. Cf. el texto del discurso del Papa Pablo VI en la conmemoración del 75 aniversario de la *Rerum novarum* y la conferencia del cardenal Herrera Oria ("*Propiedad y trabajo en los textos conciliares*", Madrid, 25 de mayo de 1966, Instituto de Estudios Políticos.

la *Semana Social* de Bolonia, afirmaba: “*El Sindicato, en efecto, es una institución nacida de las contingencias y que las contingencias pueden modificar, transformar, hacer evolucionar hacia formas de organización más perfectas, concurriendo mejor al establecimiento de la paz social. Por eso la Iglesia, desde Pío IX, ha dado esta orientación a los Sindicatos, y ha propugnado una solución concreta, especialmente la de la organización profesional de Derecho público*”.

Una Filosofía de los derechos económico-sociales y del trabajo no puede ya desconocer este aspecto de la representación-participante con tendencias a la cualificación jurídico pública y semipública. En el momento en que los fines de los entes intermedios trasciendan a los puramente corporativos y sociales, afectan entonces a la comunidad política; y a su vez, desde el instante en que la colaboración y participación son deber y necesidad, cabe pensar en una representación cualificada, ordenada y especialmente dirigida—dentro de lo económico-social—a lograr aquellas participaciones. Cabrá el señalar los límites de esa representación participante, es decir, que sus objetivos sean meramente deliberantes, asesores, consultivos, o informativos, o incluso activos, para que sea a su través—en mayor o menor medida—, como se realice la actividad económico-social. De lo que no hay duda es de que inciden estas representaciones orgánico-sociales en los *resortes* o en *esferas* que gozan del poder-decisión, con su presencia y su participación. La fuerza de tal presencia estará en su representatividad, no hay duda; pero también en dos características: que no esté adulterada por otras representaciones ideológicas o en presión, y que se haga *responsablemente*.

Cabe llegarse a una representación que se justifique y fundamente en el sólo título de ser *parte activa* de lo económico-social—el sólo título de empresario o de *trabajador*—, fruto de lo cual sea su plena articulación en la representación política general; y lograr así un equilibrio entre las representaciones orgánicas y sociales y las estrictamente políticas.

También—termino esto—afirmo yo que la Filosofía jurídica ilumina la esencia de la representación-participante en lo económico-social y la condiciona objetivamente. Pero que no hay luz, en cambio, para iluminar un camino a través de la fragosidad de las parcelaciones o atomización de las facciones de intereses pequeños y parciales, privadísticos, en lucha, porque sólo sobre un signo de lo integrador, lo comunitario, lo “*corpora aut instituta intermedia*” se permite no sólo

la ordenación-participante del hombre que trabaja en la sociedad, sino su ordenación al bien común.

4. DINAMICA DE LOS DERECHOS ECONOMICO-SOCIALES

El humanismo del trabajo, y la Filosofía jurídica de los derechos económico-sociales, nos dan las líneas cardinales de lo que pueda ser la esencia del comportamiento personal y la integración social del hombre que trabaja. Nos queda ahora proyectar esa reflexión sobre los esquemas legales y formales que articulen “jurídicamente” tales derechos. Como al principio decíamos, todo eso puede formar parte de una ciencia del Derecho del trabajo. Pretendemos mostrar algo de lo que el profesor Cahn (84) denomina el *cumplimiento por la justicia de las expectativas comunes*, es decir, una axiología jurídica de las relaciones laborales, marcando los aspectos sustanciales—no pretendidamente universales—que latan en la dinámica de aquellos derechos económico-sociales en su *ejercicio*, más que en su aplicación, punto éste en el que no entramos.

4.1. *Negociación colectiva y derechos estatutarios.*

La negociación o contratación colectiva constituye un hecho sociológico de primera magnitud. Sus causas radican en algo más que en un imperativo o logro de la lucha de clases. Está en los frutos de la conciencia y de la viabilidad que ha habido que dar a lo que hasta hace poco se denominaba “masa trabajadora”, y a la que se ha colocado en un primer plano social. El “proletariado” ha visto multiplicar en verticalidad y horizontal sus relaciones jurídicas, al pasar de ser objeto-mercancía de la economía, en sujeto de la misma (85).

Esta multiplicación de posiciones socio-jurídicas del hombre que trabaja, y a su vez esa creciente solidaridad comunitaria de carácter positivo de los trabajadores, haría prácticamente inviable una contratación marginada de las bases generales, y sería una anarquía por la fijación multiforme de las condiciones de trabajo.

Esto supone a su vez una cualificación específica al ejercitar el Derecho y deber de trabajar, puesto que las condiciones ya no derivarían de una libérrima voluntad de empleador y empleado, sino la parte de

(84) Especialmente en “The Sense of Injustice”, Nueva York, 1949.

(85) Finzi ob. cit., 187. También Barassi y Rocco. Cf. Humanismo..., página 82 y ss.

las *legales*, de las previamente *pactadas* por el grupo profesional. Diríamos que se ha socializado el contrato de trabajo, y que la fuerza coactiva interindividual con la que se relacionan empleador y empleado deriva en su origen y en sus efectos de la fuerza integradora del grupo. El escenario del Derecho económico-social se hace *personal* en cuanto que el destinatario es el sujeto que trabaja, pero enriquecido con las posibilidades comunitarias de la solidaridad.

La negociación colectiva pone en un plano semejante a empleadores y empleados. Solamente el hecho de poder dialogar y discurrir y convenir en mesa redonda representa un avance frente a la contratación estrictamente individual-liberal. Se produce ya un anticipo de lo que Goldschmidt habla de justicia de reparto (86), y se anticipan las tensiones sociales al plano de la negociación.

Pero, además, la contratación colectiva supone el ejercicio de los derechos económico-sociales de representación-participante. Los poderes económicos del empleador se equilibran con los poderes sociales de los que negocian en representación del resto de los trabajadores que están en el seno de la empresa, o del sector o rama. Los enlaces de empresa o jurados de empresa negocian con el poder representativo social, y no con poder civil o mercantil. Y la participación de la contratación se produce por la *línea orgánica del ejercicio de derechos económico-sociales*, que afectan a la comunidad del trabajo (87).

¿Cuál será la naturaleza jurídica de la delegación de poder social que tiene lugar entre los representantes que contratan y los representados? ¿Se tratará de un trasvase del *poder social* que tiene la asociación profesional y Sindicato a los representantes de los trabajadores afectados, poderes que el Sindicato recibe de todos ellos? ¿No derivará una parte de este poder de representación-participante en la negociación del esquema normativo que fija los supuestos mínimos de la contratación y señala los cauces jurídicos?

Por otra parte, la negociación colectiva es fuente creadora de relaciones jurídicas, y expresión del poder autóctono que tiene el grupo profesional o jurídico. La mayor parte de los efectos económico-sociales derivan de la voluntad negociadora, y la soberanía de los contratantes desdibuja los efectos de adhesión forzosa a la ley reguladora

(86) En "La ciencia de la justicia", muy citada en otros trabajos nuestros.

(87) Ello supone un intento concreto y dinámico para la unidad del estamento obrero, cuya dificultad explica König en "La sociología y la sociedad actual", Madrid, 1960, 119 y ss.

del convenio, ya que es un mínimo ético-social, como para semejantes objetivos lo representa la moral, la buena o las malas costumbres.

Además, la negociación colectiva implica en su ejercicio una modalidad de la *acción comunitaria*, de responsabilidad y educadora, porque unos y otros actúan como "*mandatarios orgánico-naturales*" de *los-de-más*, y los intereses que se discuten no siempre serán los personales de quienes comparecen. Parecidas consecuencias tiene respecto a los grupos económicos *empleadores*, máxime si el ámbito de la negociación es superior a la empresa y afecta a varias de ellas.

Como quiera que la *obligatoriedad de cumplir* lo acordado no deriva de por sí de la ley, ni esencialmente de la adhesión al grupo profesional o sindical, se ha producido una *socialización* en las relaciones jurídico-laborales, puesto que si bien también se da aquí el supremo mandato de que *el que de cualquier manera quiera obligarse, queda obligado*, las cláusulas de los convenios son *ley general* para cuantos en el ámbito del convenio han negociado a través de sus representantes (88).

Este es un campo extraordinariamente típico y especial de los derechos económico-sociales, y el deseo de autenticidad y de responsabilidad en este ámbito es, acaso, el que más ha contribuido a desenmascarar otras representaciones más heterogéneas e impropias que, generalmente, los grupos sociales o sindicales cargaban sobre sí. La pureza de la representatividad-participante ha de estar referida sustancialmente al ejercicio de tales derechos económico-sociales, o bien incluso a otros de carácter público-sociales, siempre que deriven directamente o como fruto de aquéllos.

Nos queda un punto crucial que aquí habremos de analizar. Si la norma nace de la *voluntad-representada*, y la fuerza de negociación radica en la del *grupo profesional*, se plantea también la cuestión de la obligación o vinculación forzosa del representado a aquel grupo o sindicato. El profesor de la Universidad de Yale, Clyde Summers, se ha referido a este punto en un breve pero excelente trabajo titulado "*Relaciones internas entre sindicato y sus afiliados*" (89). El afirma que el Sindicato se rige por sus Estatutos—constitución o reglamento—, en los que se definen los derechos del individuo dentro del mismo,

(88) Forma parte, como dice Pergolesi, en "*Diritto Sindicale*", Padova, 1961, 281. y ss. de la "*attività di lotta sindacale*". Cf. también Cabanellas, "*Derecho Sindical y Corporativo*", Buenos Aires, 1949, 525 y ss.

(89) "*Revista Internacional del Trabajo*", 1965. Cf. también *Sindicalismo Obrero en Francia*, de E. Borrajo, Madrid, 1956.

pero que no basta con aplicar los Estatutos, sino todo el complejo de prácticas y costumbres que se aplican en el seno de los Sindicatos. El tema es conciliar la "libertad de decisión individual" dentro del Sindicato, y el "respeto al convenio colectivo concertado por el Sindicato, incluso sin ser afiliado del mismo", o, lo que es lo mismo, el llamado "control sindical".

Necesariamente, Summers se ve obligado a aludir a los diferentes sistemas de sindicación voluntaria u obligatoria, en su mayor o menor grado, así como a los diferentes criterios en torno a las limitaciones que a veces establece la ley a los Sindicatos para establecer normas excesivamente soberanas. Porque si la eficacia de la negociación estará en el control o garantía que el Sindicato ofrezca a los empleados para cumplimiento de lo pactado—y por eso el Sindicato ha de gozar de un *poder* o control *social*—, se puede correr el riesgo de poner en entredicho los propios derechos del afiliado o del encuadrado.

Este juego de decisiones individuales y sindicales es lo que caracteriza la dinámica de los derechos económico-sociales. De lo que no hay duda es en la unanimidad doctrinal para evitar los fraudes recíprocos que el dilema *decisión individual* o *control sindical* pudieran perjudicar al bien común económico-social concreto. Aquí la negociación colectiva es uno de los ámbitos de su ejercicio, y por eso se discute el carácter "contractual" o no de la relación del afiliado con el Sindicato, al menos para la negociación colectiva. Si la adhesión al grupo es libérrima y adhesiva, una forma de no obligar en la contratación colectiva será separarse del Sindicato o desconocerlo, con lo que se pueden originar serias incertidumbres para el grupo de empleadores contratantes que presumían una obligatoriedad imperativa para todos los trabajadores. Al carácter natural de los derechos económico-sociales (90) derivados del trabajo le ha de seguir la relación jurídica natural de quienes trabajan y por el mismo hecho del trabajo, cualificando las relaciones de quienes están—al menos para estos efectos—en el mismo sector o rama de la producción.

4.2. *Instrumentación de lo económico-social.*

Ya la negociación colectiva ordenada jurídicamente representa de suyo una pauta de Derecho que encauza lo económico-social en aquello

(90) El tema está siendo objeto de estudios sociojurídicos y de Sociología Industrial y del Trabajo, cada vez más penetrantes, en los cuales hay no pocas pautas axiológicas. Cf. Von Wiese, en "Sociología", México, 1957, 75 y ss. Es una forma clara de ver la interferencia que afirmamos en el texto principal.

que más directamente se refiere con el trabajador y su retribución. Pero se trata de una ordenación más amplia que cubra toda la gama de posibilidades jurídicas que afectan a los derechos económico-sociales. Estos, como ya vimos, afectan a las personas individuales, pero también a las *instituciones-personal*. Y no es sólo cuestión de declararlos, sino de ejercitarlos, de hacerlos viables. El Derecho da forma a esas posibilidades, y predispone las condiciones sociales para ello. Se cumplen en lo económico-social más claramente las ideas de Husson (91) cuando venía a entender cómo el hombre, por no ser autor de la naturaleza, no puede elegir sus fines, y cómo éstos se le imponen; pero que a él le queda la alternativa de comprenderlos, como igualmente de desconocerlos. La inexorabilidad del trabajo como *deber-de-recho* impuesto por naturaleza, hace más necesaria esa instrumentación operante, a través del Derecho, dando cordura a las ideologías, a las meras reivindicaciones, y cauce a las aspiraciones.

Ahora bien, ocurre en la dinámica de los derechos económico-sociales que su contenido está en consonancia con dos tipos de instrumentaciones jurídicas: las derivadas de la vinculación a la persona humana, única titular de verdaderos derechos, y otra por la extensión del objeto y efectos de tales derechos. Casi podríamos expresarlo—aunque los términos son ciertamente más amplios—con la denominación de leyes sociales y leyes económicas. (El Concilio, punto 67, trata de ponerlas en consonancia).

La instrumentación jurídica de los derechos económico-sociales aspira a una unidad trinitaria de objetivos: en primer lugar, el sometimiento a normas de la problemática de los derechos sociales; en segundo lugar, dar pautas valorativas en lo jurídico a los procesos económicos y de desarrollo; y en tercer lugar, cohonestar jurídicamente las “leyes sociales” y “las leyes económicas” entre sí.

4.2.1. *Ordenamiento de los derechos sociales.*

El ordenamiento de los derechos sociales es algo ya consustancial con el Estado social, y presupone un considerable avance y hasta una espléndida realidad. La espontaneidad social, para evitar la anarquía o la totalización, ha cedido el paso a esquemas jurídicos que tratan de cohonestar las recíprocas aspiraciones. Antes vimos el tema de la negociación colectiva; otros son los sistemas de garantías judiciales adecuados, o la seguridad jurídica que deriva de la existencia de una

(91) Cf. “Les transformations de la Responsabilité”, París, 1947.

jerarquía de normas, también en materia social. Pero aun en el primer tema, queremos concretar un aspecto enormemente positivo. Me refiero a que en el convenio o contratación debe radicar la fuente misma de una gran parte de supuestos de justicia social, que a veces se tratan paternalmente, o se imponen desde el Estado. Me refiero al conjunto de medidas de promoción social, cultural y humana, incentivos y condiciones especiales de trabajo o de acceso a la empresa y al capital, y que el Concilio Vaticano II ha señalado como todo aquello que dé la *“capacidad de desarrollar en el trabajo mismo sus cualidades y su responsabilidad”*.

Se trata, por tanto, de una cualificación ordenada jurídicamente de las tensiones y aspiraciones sociales por vía de negociación, para que sean traducción concordada de los programas sociales, y auténtica y coactiva fuente para el ejercicio de los derechos económico-sociales.

4.2.2. En segundo lugar, se trata de instrumentar hacia la justicia social las *“leyes económicas”*, no sólo por sometimiento al humanismo del trabajo que le son prevalentes en la jerarquía de valores, sino para el despliegue de las fuerzas, creadoras de riqueza a repartir, se orientan ya inicialmente bajo esquemas en los que el Derecho tenga algo que decir.

Es acaso una de las cuestiones que siguen en pie, y que la planificación o los desarrollos económicos más han puesto de relieve. Mientras que la relación empleador-empleado tiende a ordenarse, a “legalizarse”, no es fácil que en el mundo de lo económico se parta de bases suficientes, en lo ético y en lo jurídico. Una Filosofía de los derechos económico-sociales no puede olvidar este tipo de instrumentación jurídica del mundo de lo económico (92). Y es preciso hacerlo no sólo por la urgencia con que se impone, o por los despilfarros o defraudaciones que frecuentemente orientan en lo social, sino porque en una axiología jurídica de las decisiones económicas se impone semejante cauce a que la que opera en las decisiones sociales. Sin pretender aquí estudiar en sus detalles esta instrumentación jurídica de lo económico, pensemos en las disposiciones fiscales redistributivas; el control jurídico de la política de rentas; las sanciones penales a las defraudaciones, especulaciones y agios económicos; la repercusión de medidas económicas ante la inflación o el desarrollo; los monopolios; los proteccionismos especiales sin compensaciones sociales inmediatas, etcétera. Es decir, hay que tratar de ordenar y encauzar suficientemente

(92) Cf. nuestra comunicación publicada en “Derecho y Paz”, Madrid, 1966.

todo el tejido de lo económico para no defraudar o reducir el objeto repartible. Algunos han calificado esto de socialización de la economía, por semejanza a la economicidad de lo social. El contenido económico de lo social ha de ser también sometido, constructivamente, al Derecho.

4.2.3. Por último, la *comunicabilidad-social-económica* ha de instrumentarse también bajo esquemas y principios jurídicos. En unos casos los señalarán las normas generales que en cada instante marcan las directrices en el desarrollo o la planificación, como meros elementos de creación del fondo comunitario a repartir y de los que van a nutrirse los derechos económico-sociales (93). En los demás, las decisiones económico-sociales deberán respetar la jerarquía de las normas, someterse al control del poder legislativo en las líneas esenciales (94), y darán certeza y garantía a los administrados.

Hay aquí otros dos problemas tácitamente implicados: uno, el de la irrupción de la tecnocracia para la eficacia de lo económico-social, así como la presencia del Estado y de la Administración; otro, el de la delimitación de lo moral y lo jurídico en el campo de lo económico. En el primero, cualquiera que sea la necesidad de la intervención de la técnica o de la Administración, ha de moverse ella dentro de cauces legales, responsables. En el segundo, convendrá revisar las *morales de situación*, de tanta aplicación en este terreno, para pasar a una Teología o Moral social que oriente una Filosofía jurídica del trabajo y de la producción.

En definitiva, y además, se trata de una instrumentación jurídica que haga viable la *participación-representativa* de los entes intermedios, como poderes sociales o poderes sindicales que equilibren los poderes económicos, administrativos o políticos. Su articulación en leyes, constituciones o sistemas ya no pertenece a la Filosofía de los derechos económico-sociales, sino a la Filosofía o a la Ciencia política.

4.3. *La empresa como unidad comunitaria.*

La fuente de los derechos económicos está—como advertimos—en el trabajo. Por él el hombre denomina las cosas, y se hace instrumento de Dios en la *creación humana*. Hace posible el despliegue de la pro-

(93) Cf. Schumpeter, "Capitalismo, socialismo y democracia", México, 1961, página 175. Reforma de instituciones en favor de las masas, pág. 399—antagonismo entre sindicatos y socialismo—. Cf. Sorokin, *Estratificación y movilidad social*, México, 1961, sobre lo que denomina movilidad horizontal y vertical.

(94) Cf. Messner: "La cuestión social", ob. cit., 616.

pia personalidad y en un principio la posibilita materialmente. Pero a su vez el trabajo tiene un escenario normal o un reducto en el que modernamente se ejercita: la *empresa* (95). La empresa es célula social, y célula económica, en cuanto injerta los elementos que, conjuntados, producen. Tiene los sujetos activos, empleadores y empleados; tiene los elementos materiales, capital y energía, o esfuerzos intelectuales o manuales; tiene el esquema formal jurídico-social.

Las primeras manifestaciones de la trasmutación de los derechos puramente individuales en derechos económico-sociales en orden al capital y al trabajo concurren en la empresa. Ni el capital como ahorro acumulado—si es que tiene este origen—, ni el trabajo como “enajenación” humana son meras expresiones de una libérrima disponibilidad individual. Hay un primer plano en el que ponen a prueba su raíz personal, solidaria y comunitaria, que es en la *empresa*. Por no entenderlo así, la historia de la economía y de los movimientos sociales han registrado las fluctuaciones de todos conocidas. Pero no se trata de argumentaciones históricas y aportaciones de una Sociología industrial o una Filosofía jurídica del trabajo, que son conveniente y aun sobrenatural (96). Es algo más.

Por un lado, la raíz ética y aun sobrenatural del trabajo, que en lo humano siempre implica un despliegue de la personalidad que trasciende al individuo mismo y que vierte a la sociedad. De otro, la radicalidad óptica, que supone una respuesta común y una responsabilidad personal, concreta y justa a los bienes acumulados o recibidos. Como la parábola evangélica de los talentos. Si la disponibilidad del trabajo no se queda—ni se valora—en la estricta rentabilidad o productividad, medida individualmente, tampoco la disponibilidad del *capital-empresa* se queda y se consume en el mero disfrute o renta posible.

La socialización ha llegado al seno de la empresa con mayor urgencia—y a veces virulencia—que en otros aspectos de la vida. Y tan aceleradamente que es bien conocida la queja de los juristas de las

(95) Cf. Despax: “L’entreprise et le droit”, París, 1957. También la obra “Problemas de actualidad económico-social”. Coloquio ICAI - ICAD, Madrid, 1962.

(96) V. la cita 90. Kelsen, en “Teoría comunista del Derecho y el Estado”, Buenos Aires, 1957, al hacer el estudio y crítica de las tesis marxistas contemporáneas tiene que “excepcionarse” a sí mismo en su posición y teoría pura del Derecho, y ofrece indudables aportaciones—aunque sean expositivas y de contrapunto—para la construcción del mundo de lo jurídico-laboral—. Quizá sea también la nota predominante en el pensamiento sociológico “preocupante” hispanoamericano. Cf. Poviña, “Nueva historia de la Sociología latinoamericana” (Córdoba, R. A., 1959).

dificultades o de la tardanza en “inventar” los auténticos esquemas formales de una empresa que responda a esta *Filosofía de la solidaridad* y a esa mutua interdependencia de los derechos económico-sociales que el capital, trabajo y dirección implican.

Plantear la convergencia solidaria y comunitaria de aquellos últimos elementos es facilitar la instrumentación jurídica por el cauce de la empresa de una gran parte de los derechos económico-sociales. Si la idea de socialización no es idea impuesta externamente, sino que ha de lograrse por la prudente y gradual socialización de los cuerpos intermedios, y de las instituciones sociales, ya que siempre será más humana y más cercana a la persona la socialización que prevenga de abajo arriba, la empresa es el primer escalón, y desde el escenario donde más normalmente tiene lugar la dinámica de los derechos económico-sociales.

Plantear la tesis de la unidad y comunidad de la empresa es, además, objetivar un bien común concreto, y en la recíproca subordinación de sus elementos se realiza un bien común específico, claramente social. La entrega recíproca de *disponibilidades* personales—propiedad, trabajo, técnica—, se acrecienta y multiplica puestas en común; de por sí, aisladamente, nada representan. Conjuntados, armonizados, sí. Dispersos, enfrentados, insolidarios, pueden acelerar las tensiones o las diferencias sociales. Lo que se ha llamado reforma de la empresa, no es otra cosa que la realización de un bien común social, del cual va a resultar—como en todo bien común—bienes particulares superiores a los que individualmente se ponen en juego.

Los criterios del Concilio son expresivos. “Siendo la actividad económica generalmente un producto del trabajo asociado de los hombres, es injusto e inhumano organizarla con daño de cualquier trabajo”. Este es el aspecto negativo, diríamos, de la empresa cuando no se respetan o se cumplen los fines de los supuestos que integran la asociación capital-técnica-trabajo. Sigue el Concilio: “En las empresas económicas son personas las que se asocian, es decir, hombre libre *sui generis*, creados a imagen y semejanza de Dios. Por eso, salvo siempre el papel de cada uno, propietario, contratista, capataz u obrero, y salvo la necesaria unidad de dirección de la obra, se procure, por procedimientos bien determinados, la activa participación de todos en la gestión de la empresa”. (Luego, inmediatamente, el Concilio hablará de la participación del trabajador a otros niveles superiores al de la empresa).

La empresa, como comunidad, es una forma de la expresión participante que anida en los derechos económico-sociales. Es algo más que un Derecho de cogestión, o de participación en beneficios. Si realmente el ejercicio de una actividad humana creadora permite al capital una rentabilidad económica, y éste proporciona al trabajo una compensación también económica, se trata de elementos que, junto a la técnica, son en sí unidad trinitaria de participaciones, porque ni siquiera—pese a los esfuerzos marxistas de las plus valías—matemáticamente es difícil señalar o descubrir con suficiencia dónde están, y cuánto importan, las aportaciones y las recepciones. El principio es “participación de todos en la gestión de la empresa”; la instrumentación será “por procedimientos bien determinados”. Estos vendrán dados—según la propia orientación del Concilio—según “*el modo de ser de cada pueblo y la marcha de su propia historia*”. También, indudablemente, según las peculiaridades de la propia empresa y su propia marcha.

La empresa comunitaria es la que en su primer y auténtico escalón socializa las relaciones económico-sociales, y además detiene la acción del Estado directa y totalitaria. Implica, por tanto, una Filosofía de la persona en la sociedad-empresa. Es en la empresa donde los hombres del trabajo hacen su reducto vital, y, por tanto, con su gestión-participante, y dentro de la “unidad de dirección”, no es que se ejerza un derecho más, no es que se les de una reivindicación más. Es que por ella se manifiesta, y se desarrolla dentro de la célula social-primaria que es la empresa, todo el conjunto de posibilidades personales, humanas, responsables, creadoras y solidarias. La empresa no es lugar de espectáculo, ni una mera oficina de trámite, ni un centro de contratación, a los que se entre o se salga sin dejar huella. No es tampoco, por eso mismo, sólo lugar de trabajo. La empresa es todo el conjunto de fuerzas convergentes a la creación que representa siempre la disponibilidad de energías humanas (97). Por eso, porque entre sí los trabajadores, éstos con la dirección, y todos con el capital, y la propiedad, constituyen la empresa fundamental, es esa *Filosofía de la empresa* en la que el Derecho ha de dar forma y base de justicia social.

Esa intercomunicabilidad de los elementos que la constituyen es lo que está sirviendo de pautas valorativas para el nuevo Derecho de

(97) En definitiva, muchos intentos sindicales apuntan ahí, mucho más que al esquema formal de los grupos. Hasta el punto de pasar a un segundo plano, o de llegarse a esta convergencia comunitaria en el seno de la empresa. Cf Catalá, “Libertad sindical”, Madrid, 1964, y Brugarola, S. J., “Familia, Municipio y Sindicato”, Madrid, 1963.

empresa, en el que constituyen el Derecho económico y el Derecho social o del trabajo. Pero unos y otros sirviendo de *instrumentaciones positivas* de los derechos económico-sociales. De aquella misma comunicabilidad brotarán también las fórmulas concretas de relaciones jurídicas: desde un nuevo sistema de contratación colectiva, una promoción social en el seno de la empresa según regímenes interiores conocidos y con fuerza legales, hasta el accionariado, la promoción cultural y social, la cogestión o las funciones de vigilancia y participación encomendada a los grupos sociales. Y, naturalmente, se llega hasta una nueva forma, de agrupamiento profesional y sindical que radique en la empresa, como célula social auténtica y primaria de lo económico-social. El Sindicato de empresa, o *reforma del Sindicato y reforma de la empresa*, son factores interdependientes, porque si es en la propia empresa donde radican más auténticos y puramente los derechos económico-sociales, cada vez se hará más lejana el seguir separados la célula económica de producción o empresa, y la célula social de proyección de relaciones entre capital y trabajo; muy difícil será—dentro de estos principios—enfrentar la empresa comunitaria con las fuerzas sociales del trabajo.

4.4. *La solución en Derecho de los conflictos económico-sociales.*

El último aspecto que vamos a estudiar aquí, dentro de la Filosofía jurídica de los Derechos económico-sociales, se refiere al planteamiento axiológico de las tensiones o conflictos derivados de lo económico-social. Es una consecuencia y una premisa. Es consecuencia, puesto que deriva de la propia humanización del trabajo y de la empresa, y es un aspecto más de la *socialización* de la vida, especialmente la vida económico-social. Federico Rodríguez así lo expone (98) al comentar el pensamiento pontificio de Juan XXIII. Frente a derechos puramente individuales, sin contenido o entramado que los hiciera substantes y eficientes, el hombre del trabajo—empleador o empleado—podría responder con acciones puramente individuales, fruto de la máxima soberanía individual. La tensión social, las luchas y rebelión, el conflicto o la huelga, responden a la Filosofía más evidente de las colisiones de intereses, pero ni siquiera sostenida sobre las bases de una axiología jurídica acerca del interés, sino colisión, conflicto marginado de lo

(98) En "Revista de Trabajo", núm. 2, Madrid, 1963, estudio "Los conflictos colectivos y el Fuero del Trabajo", 165 y ss.

jurídico, como una irrupción natural cuyo procedimiento o cuyo desenlace carecen de solución en Derecho.

Este tema, al que nosotros hemos dedicado un estudio especial (99), y acerca del cual no vamos a insistir aquí, es también *premisa*. Es decir, forma parte esencial de un tratamiento peculiar de la vida económico-social: de la empresa, de la participación a todos los niveles de los productores, de la representatividad, de la humanización del trabajo y, en definitiva, de la articulación de éste a todas las escalas.

Decíamos en otra ocasión, y lo recogía, con gran satisfacción para nosotros, Castán Tobeñas, que el hombre es el protagonista de lo social. Por lo tanto, lo es en ambas vertientes de lo social, las básicas y las primarias, denominadas la económica y la social. En las situaciones conflictivas de intereses, el hombre que las protagoniza no es ya ser selvático o social; es un hombre cualificado, aquel *hombre que trabaja en sociedad*, ligado entre sí y con la sociedad misma.

Y sobre este esquema, un religamiento *jurídico*. No es—porque trabaje—un ser privilegiado que escape al Derecho, y de ahí la necesidad de avanzar en una nueva concepción trascendente y operativa en la solución jurídica de los derechos económico-sociales, puestos en tensión. Al Derecho le corresponderá instrumentarlo positivamente, pero la nueva Filosofía de los derechos económico-sociales, como la nueva Filosofía de la representatividad-participante o de la empresa, presumen una nueva Filosofía social del conflicto.

En éste, todavía nos movemos entre los principios axiológicos, el peso histórico o las realidades fácticas, mixtificadas por prejuicios o perezas, o limitaciones humanas. De lo que no hay duda es de que ante un ordenamiento más social de la economía, o ante un tratamiento más económico-social, pierde justificación y, desde luego, virulencia, el planteamiento patológico, al margen de lo jurídico, de los conflictos y huelgas. Estos no pueden ser un arma amenazadora, en constante guardia; ni una acción imprevista, coactiva, o sorda. Aun como tratamiento excepcional, toda acción humana—como las eximentes penales—que viole o lesione derechos personales o sociales, está sujeta a Derecho.

Explica Verdross (100) que el hombre no es ser “neutral” al que se le pueda proponer una finalidad inexorable, y que la sociedad es un

(99) “Sociología y Derecho en los conflictos económico-sociales”, Boletín Colegio de Abogados, enero-febrero 1966. V. más ampliamente en *Estudios de Sociología y D. Sindical*, Madrid, 1967.

(100) Cf. “La Filosofía del Derecho”. Ob. cit., México, 1962.

medio para crear las condiciones precisas para su existencia digna. El carácter ético de la persona le hace justificar un derecho de resistencia cuando se le trate de enfrentar con los condicionamientos morales. Y en algún tiempo también los condicionamientos sociales mínimos se han prestado a la justificación del derecho de resistencia o aun casi deber de resistencia.

Pues bien, ni siquiera ya ésta—en el plano internacional desde luego—puede considerarse como la última o definitiva posición. Como ha expuesto Ortega hace tiempo, más que guerra justa, se trata de evitar o impedir la guerra (101). La coexistencia, la necesidad de diálogo, de convivencia, ha llevado a un terreno más equilibrado el tema de la “*justicia*” en los “*conflictos*”, para aplazarlos en su auténtico reducto o en el escenario más connatural. Las tensiones económico-sociales serán inevitables, como expresión de tensiones humanas acrecentadas por la dinámica social. Pero esto no quiere decir que en la nueva Filosofía de los derechos económico-sociales se insista por dentro en esa ontología iusnaturalista que trata de humanizar lo humano, y por tanto humanizar las relaciones empleador-empleado, tratando de evitar las tensiones artificiosas y encauzar a través del Derecho las que se puedan presentar.

La doctrina del Concilio es clara y terminante. Por un lado, estudia en un *punto único*, el 68, “*La participación en la empresa y en el conjunto de la economía. Conflictos laborales*”, todo el tema. El párrafo primero está dedicado precisamente a la participación en el seno de la empresa, y a todos los niveles. Cuando esto ocurra—decimos nosotros—, el sentido de unidad y de comunidad de la empresa hará que sea dentro de ella como se manifiesten o resuelvan las tensiones. Será célula dinámica y cauce para los conflictos de intereses. Con mayor fuerza, si la *participación* del trabajador se hace a niveles superiores, es decir, en aquellos que puedan influir en la política social o en la economía.

En el segundo párrafo de este punto se refiere a la libertad en la sindicación, a la respuesta y adhesión al fenómeno asociativo profesional, al “*derecho de tomar parte libremente en las actividades de las asociaciones*”, a la “*participación organizada*”, a la “*formación económica y social de los trabajadores*”, a “*sentirse socios en el progreso económico y social de la empresa y de la colaboración al bien común*”

(101) Especialmente en la crítica al libro de Scheler, el “*Genio de la Guerra y la Guerra Alemana*”. Ob. cit., II, 212.

universal". Es decir—concretamos nosotros—, se trata de ofrecer los escalones fundamentales y los instrumentos auténticos, no mixtificados, de las tensiones sociales, dándoles sentido constructivo, comunitario, creador. Cuando estas exigencias se realicen, veremos que queda muy poco campo para la patología de las tensiones. El que esto sea así no va a depender tanto de la técnica, la planificación o la socialización que autolimitan o hacen prohibitivos aquellos supuestos conflictos que vayan manifiestamente contra los supuestos económicos y sociales vitales para la convivencia, sino que especialmente dependerán de que esta axiología del conflicto de interés se le sitúe en la línea de la solución jurídica, del encauzamiento por el Derecho.

Ya en un tercero y último párrafo, el Concilio ha señalado la doctrina general, que hemos glosado en otra ocasión (102). *Solución pacífica*, es el primer plano. Preferencia siempre a un *sincero diálogo*, es el segundo; la huelga, como uno de los *medios* y como *defensa última* para las "*justas satisfacciones de los trabajadores*" y de la "*conciliación*".

Si no perdemos de vista los dos primeros párrafos, y serenamente se reflexiona sobre este último, tendremos aquí la fundamentación ontológica y moral de los conflictos de intereses económico-sociales; los iusfilósofos habremos de reflexionar sobre la justificación de los esquemas jurídicos de los conflictos. No para analizar las soluciones comparativas actuales o históricas, sino para procurar tratarlos siempre en las dimensiones amplias en que se desenvuelven los derechos económico-sociales (103).

JESÚS LÓPEZ MEDEL.

(102) Nos referimos al trabajo citado en la nota (99).

(103) Gino Germani, en "*Política y Sociedad en una época de transición*", explica la interdependencia de los fenómenos "*conflictos*" con los de "*integración*".



LOGICA Y DERECHO

Introducción

Hace poco tiempo, en una brillante disertación del prestigioso maestro de Filosofía del Derecho, Luis Recaséns Siches, dada en el Aula Magna de la Universidad de Valencia, se escuchó la tesis de que ni para el conocimiento, ni para la aplicación de la norma jurídica es necesaria la Lógica. Para preparar mejor a su auditorio fue exponiendo opiniones de juristas contemporáneos, según las cuales, ni en las sentencias judiciales existe una verdadera “subsunción” como pretendía la dogmática jurídica desde los pandectistas, pues la construcción lógica de las sentencias es artificio “a posteriori”, una vez conocido el hecho y el Derecho aplicable y tomada una decisión, que es la que se refleja en el fallo. La tesis había sido expuesta por el maestro en su obra “Nueva filosofía de la interpretación del Derecho”. Al recalcar en esta posición, Recaséns Siches empleó la expresión “lo razonable”, justificándola por causa de que existen casos de interpretación jurídica en los cuales se pone de manifiesto que la Lógica tradicional conduce a resultados disparatados, irritantes e injustos. Ante ellos—decía Recaséns—sentimos y comprendemos que hay razones muy importantes y decisivas para tratar el problema de modo que se prescindiera de aquella Lógica. ¿Significa esto la eliminación de la Lógica en el Derecho? Es de advertir que en esta disertación del citado profesor no se hizo alusión alguna a las modernas corrientes logísticas en el campo del Derecho.

Oyéndole, vino a mi mente el recuerdo de aquel pasaje de Luis Vives que se contiene en su obra “Prelección al libro de las leyes de Cicerón”, donde al referirse al tema que vamos a tratar, después de transcribir un párrafo del filósofo latino cuando éste alude al jurisconsulto Servio Sulpicio y su dialéctica, escribe Vives: “Todo esto es de Cicerón. Transcribí todo este pasaje para que, los que creen que aquella filosofía racional que llaman Lógica, no tiene que ver con el conocimiento de las leyes, se den

por enterados de la grandísima utilidad que les reporta y hasta qué punto tienen de ella necesidad" (1).

En verdad, resulta harto difícil, no sólo para lo juristas teóricos, sino para quienes hemos tenido ocasión de asumir la augusta función judicial, que no exista rastro lógico en la sentencia, sino sólo apariencia y artificiosidad, cuando la Jurisprudencia cuida tanto de que los fallos de los órganos judiciales inferiores sean "congruentes". ¿No consiste la congruencia en la adecuada conexión lógica entre la norma aplicada y las circunstancias de hecho del punto controvertido que el juez ha de juzgar?

Igualmente resulta difícil admitir que la aplicación del Derecho sea ajena a la Lógica, cuando los juristas sabemos que la función de aplicar el Derecho positivo requiere de una previa actividad interpretadora y ésta se basa muchas veces en principios lógicos, ya relativos a un párrafo determinado, ya relativos al sistema jurídico del cual forma parte la norma aplicada. Ni cabe desconocer que para interpretar, antes es necesario conocer la norma aplicable. Siendo, pues, ésta un objeto de conocimiento, los principios relativos al conocimiento en general tienen su proyección en el conocimiento del Derecho. Así, pues, si la lógica asegura nuestro conocimiento en general, igualmente ha de asegurar nuestro conocimiento del Derecho. La conclusión es válida, tanto si se trata de la Lógica aristotélica, como si se trata de la Lógica entendida al modo de Leibniz como "scientia generalis".

Como objeto de conocimiento es obvio que el Derecho ofrece variados aspectos, tantos como perspectivas desde las cuales le consideremos, lo cual ya debe advertirnos que en su conocimiento no basta adoptar una sola de esas perspectivas, ni siquiera apoyados en la abstracción más abstracta del conocimiento concreto sobre el Derecho.

Recientemente ha expuesto Zubiri que la verdad sólo es posible respecto de la inteligencia. Pero ni el juzgar ni el concebir son las funciones primarias del conocimiento, porque juicios y conceptos se forman sobre la realidad que está presente. En cualquier acto de intelección se presenta como algo distinto lo real y la actualización de lo real. Inteligir es tener meramente actualizado lo que es en realidad, la cual puede definirse como un modo de representación en una formalidad determinada. Hay un último aspecto de la verdad que es aquél en que la realidad se presenta como algo previo, a lo cual remite el acto intelectual. La verdad sólo se da en la inteligencia, pero en ella es la verdad de la cosa. Hay, pues, en nuestro conocimiento un doble aspecto de la verdad: el lógico y el

(1) Obras completas. Trad. Ribera. Ed. Aguilar, t. I, pág. 695.

ontológico. Este último constituye la "patencia" de la verdad como característica de la misma, a la que hay que añadir otros dos caracteres: la "confianza", en cuanto nos permite apoyarnos en ella y obtener seguridad en el conocimiento; y el de "manifestación", en cuanto expresión de la naturaleza de la cosa (2).

¿Hasta qué punto la Lógica fundamenta el conocimiento y la aplicación del Derecho? Interesa mucho el tema, dado el gran número de juristas que siguen actualmente las corrientes lógicas, y que parten del principio de que la Lógica se nos presenta como la única filosofía posible sobre el Derecho, dentro de ese conocido proceso que tiende a liberar la Filosofía de todo contenido metafísico.

Fue Leibniz quien afirmó que en el pensamiento jurídico tan importante como la Lógica es la Metafísica. "Sed Logica in primis et Methaphisica omittenda non est, seu regulae quaedam philosophicae in iure obtinentes, quas regulis iuris vulgo male inmiscet" (3). Y al tratar de cuestiones jurídicas concretas, nos presenta la Lógica jurídica en relación con aquéllas, como conteniendo las reglas precisas para su resolución, reglas que forman parte de la "mathesis universalis".

Esta idea de Leibniz resurge a raíz de las "Investigaciones lógicas" de Edmundo Husserl. La Lógica fundamenta el conocimiento científico, porque así lo requieren las imperfecciones de las Ciencias particulares. En éstas, ni resulta comprensible la función de sus conceptos y proposiciones, ni se analizan exactamente los supuestos, por lo cual el conjunto de sus conocimientos no queda al abrigo de la duda teórica. Y es para superar ésta que Husserl propone un orden de investigación que afecte por igual a todo conocimiento científico y que lo fundamente. Es la teoría de la Ciencia o Lógica. En todas las ciencias particulares se expresan juicios, en todas ellas se juzga sobre sus respectivos objetos y se expresan normas. Por ello, al formular el sistema general de enjuiciar y de normar el sistema vale para todas las Ciencias, a todas las cuales le sirve de fundamento.

Pero al intentar comprender la realidad o verdad de las cosas el hombre no se limita a la intelección. Como ha dicho Zubiri, comprender es algo más que inteligir. La comprensión recae sobre la estructura misma de la realidad. Y en esta operación intervienen entendimiento y razón. El inteligir se entiende tiene diversas modalidades y no es la razón, pero

(2) Conferencias pronunciadas por el maestro en febrero y marzo de 1966 en la Sociedad de Estudios y Publicaciones.

(3) "Nova Methodus discendae docendaeque Jurisprudentia", pág. 201.

está abocado a ella. La razón es apertura incoativa (nos lleva de un algo a otro algo), porque la verdad es abierta e incoativa. Es un esfuerzo tenso, dinámico, y como por tanteo, hacia la estructura interna de las cosas.

El propio Zubiri recuerda que el mundo del "Logos" surge entre los griegos como algo perteneciente a la estructura del ente, algo que expresa la cosa tal cual es, no tal como se piensa sobre ella o se la conoce. Trátase de "una visión teórica del mundo" (4). El "Logos" es para los griegos el principio, superior al meramente biológico, capaz de distinguir al hombre del animal; la actividad del espíritu, el poder de reflexión y dirección, el intelecto imponiéndose a la necesidad y a la fuerza bruta. Gracias a él, el griego interpreta el cosmos en lugar de sumergirse en éste, como se hiciera en el pensamiento oriental a través de un cierto orden. A través del "Logos", Grecia enseñó a los hombres a señorear el mundo que nos rodea; y al proyectarlo sobre la conducta humana dio origen al "Nomos" como orden de la misma, así respecto de la persona, como de la Polis. De este modo, el ser fue interpretado como razón y se afirmó la racionalidad de las cosas.

Aristóteles, al descubrir la sustancia de éstas y distinguirla de los accidentes, creó las bases de su Lógica. Esta surge desde el principio como una parte de la Filosofía, gracias a la distinción entre el ser del juicio y el ser de la cosa, en lo que se diferenció de su maestro Platón. Y surge con carácter instrumental. La Lógica tiene por objeto el ser, formalmente considerado en su objetividad mental. En cambio, la Metafísica como parte de la Filosofía, tiene por objeto ese mismo ser, pero formalmente considerado en su entidad. No es un azar—ha dicho Heidegger—que la teoría del Aristóteles, referida al "Logos", se incluyese bajo la rúbrica del *Organon*, en cuanto se convierte en algo que se utiliza para obtener y asegurar la verdad (5). De ahí su carácter instrumental.

Sin embargo, no puede confundirse con un arte, si por éste se entiende un conjunto de reglas prácticas que guían la acción humana. Ciertamente, Santo Tomás considera la Lógica como Arte de las Artes, porque nos guía en la acción racional, pero no menos cierto es que el propio Doctor Angélico escribe: "In speculationis alia rationalis scientia est dialectica... et alia scientia demonstrativa". Para el Aquinatense la Lógica es también Ciencia, y Ciencia de la Ciencia de lo real. Las relaciones aquí consideradas, no son las ontológicas sobre las cuales recae primeramente la aten-

(4) "Sócrates y la sabiduría griega". Escorial, núm. 2.

(5) "Einführung in die Methaphisique". Tubingen, 1953, pág. 92-3.

ción del espíritu, "primae intentiones", objeto de una primera abstracción, sino las relaciones lógicas que nacen de la comprensión de objetos abstractos y sobre los cuales recapacita la razón reflexiva, "secundae intentiones", como objetos de segunda abstracción (6).

En Kant la Lógica aparece también con carácter instrumental; pero el filósofo de Koenisberg distingue entre un uso general y un uso particular del intelecto humano, a cada uno de los cuales corresponde un tipo de Lógica. Al primero la Lógica General. Al segundo, la Lógica aplicada. Mientras la primera puede denominarse Lógica Elemental, la segunda constituye el organon de una Ciencia determinada. La Lógica General o Elemental considera la forma lógica en la relación de los conocimientos entre sí. Y como puede haber conceptos referidos "a priori" a objetos de experiencia, puede llamarse a la Lógica General, Lógica Trascendental. Puede concebirse así una Ciencia del intelecto puro y del conocimiento racional, gracias a la cual podemos pensar objetos plenamente "a priori", que es precisamente la Lógica Trascendental según Kant, para diferenciarla de la Lógica referida a objetos empíricos. La Lógica Trascendental comprende la Analítica o Lógica de la Verdad, que estudia los elementos del puro conocimiento y los principios sin los cuales ningún objeto puede ser pensado; y Dialéctica o crítica de la apariencia. La Lógica Trascendental está constituida por las leyes que rigen la razón y el intelecto humanos (7).

Es sabido que en buena parte, la "Crítica de la razón pura" es Lógica Trascendental. Pero el subjetivismo gnoseológico del que se resiente esta obra kantiana, así como su erróneo concepto del juicio sintético "a priori", deben contar a la hora de enjuiciar los frutos de su concepción lógica. Las mismas categorías no son más que formas puras del conocer humano, especie de redes en las cuales queda apresado el fenómeno. Por eso el filósofo alemán podía afirmar que el mundo que conocemos no estamos seguros de que sea tal como lo vemos, sino que sólo podemos afirmar que nosotros lo vemos así. Hay, pues, una clara disociación entre el conocer y el ser, que habiéndose originado en Descartes, prosigue a través de Kant y llega hasta los filósofos contemporáneos, contribuyendo a la eliminación de las formas sustanciales operada por la Filosofía moderna. Y es de subrayar que el neokantismo, tanto en su Escuela de Marburgo, como en la Escuela de Baden, inspirado en el Kant de la Crítica de la razón pura, construye una teoría del conocimiento inmanente al

(6) Mercier. "Lógica". Ed. 1927, pág. 130, nota 1.

(7) F. Barone: "Kant e la logica formale". *Filosofía*, VII, 4.ª ed., 1956.

hombre de carácter meramente formal, mediante el desarrollo del concepto de la Lógica Trascendental, especialmente la segunda de las citadas Escuelas, más relacionada con el Círculo de Viena (8).

Mientras en el realismo gnoseológico el conocimiento pende del ser expresado en la definición "Veritas est quod est", como verdad ontológica que condiciona la verdad lógica, esto es, la verdad del que conoce, de ahí la definición "quaedam adecuatio rei et intellectus", en el formalismo gnoseológico es el pensar el que crea la base del ser. Por eso Hegel podrá afirmar: "Todo cuanto es racional es real, y lo real es racional. En tal persuasión queda apaciguada toda libre conciencia, como también la Filosofía, y de ella deriva toda consideración del mundo, así espiritual como material". "La idea y su existencia son dos partes distintas y conjuntas como el alma y el cuerpo". "De manera que la existencia forma el cuerpo de la idea, como éste se subordina al alma, de la cual emana...". "La unidad de la existencia y de la idea, del cuerpo y del alma, es verdaderamente idea". Este "panlogismo" lo expresó Hegel con el conocido principio: "Todo lo real es racional, y todo lo racional es real" (9).

En la "Lógica del conocimiento puro", Hermann Cohen parte de este principio al afirmar que el pensar crea la base del ser. De aquí que el conocimiento puro es pensamiento que tiene su origen en el mismo ser humano. Así construye su Lógica con plena identificación entre pensar y ser. No hay más ser que el lógico. Las cosas no son dadas ("gegeben"), sino propuestas ("aufgegeben"). Y el mismo objeto del conocimiento es creación del método trascendental creado por Kant. De este modo la teoría del conocimiento se identifica con la Lógica Trascendental y ésta se reconoce como la única Metafísica posible (10).

Ahora bien, y como se pregunta González Vicen: ¿Se constituye para nosotros el ser efectivamente en el juicio, o representa una objetividad hacia la cual es posible un acceso directo? ¿Existe una relación de la conciencia cognoscente con sus contenidos que no sea la de la síntesis categorial? Contestar estas preguntas supone una superación del neokan-

(8) El Círculo de Viena, surgido en 1929, relaciónase con una asociación filosófica fundada por Moritz Schlik, cuya orientación común es un empirismo lógico o físico-analista, siendo sus representantes más destacados Carnap, Frank, Neurath y Reisenbach.

(9) Introducción a su "Filosofía del Derecho". Ed. Italiana de Turchiarulo, 1948, págs. 26 y 32.

(10) "Logik des reinem Erkennis", 3.^a ed., 1922.

tismo, aunque se haga por vía neokantiana, como hizo Siegfried Marck al formular su concepto rector de la verdad en la *Lógica* (11).

Una *Lógica* del conocimiento, necesaria por imperfección de las ciencias particulares, con un sentido idéntico al formulado por Leibniz será el descubrimiento de Edmund Husserl. Hay un orden del conocimiento que es esencial a todo conocimiento humano y que constituye el contenido de esa *Lógica* llamada *Teoría de la Ciencia* (12). Sus antecedentes se encuentran en Bolzano ("*Wiissenschaftlehre*" publicada en 1837) y principalmente en el pensamiento de Francisco Brentano.

Para Husserl, mientras la *Lógica* aristotélica no es más que la *Lógica* de la contradicción y de la consecuencia, su *Lógica*, de naturaleza formal, tiene una orientación óntica y no epistemológica. Expresa leyes ideales de las que todas las Ciencias pueden hacer uso y en las cuales todas basan el fundamento de su conocer, pues que conocer significa en todas ellas formular juicios sobre el objeto de sus respectivos conocimientos. El modo de formularlos no sólo es idéntico, sino que es expresivo de una norma. Por eso la *Lógica* de Husserl es normativa y está constituida por proposiciones (13).

Refiriéndose a esta *Lógica* husserliana Nicolas Hartmann dice que "más acá del idealismo y del realismo, la *Lógica* dibuja el edificio de formas y relaciones formales, como un mundo de dependencias y estructuras de contenido, existentes en sí mismos, que permanecen indiferentes ante la participación en ellos del sujeto (14). Todos los entes lógicos son objetivos y poseen un ser ideal, de modo que las leyes lógicas no lo son del pensamiento, ni del conocimiento, sino normas de este ser ideal y de las relaciones contenidas en él. Aquí la relación entre pensamiento y ser no tiene carácter de identidad; tampoco de dependencia recíproca. El pensar ideal está unido al ser ideal, pero no a la inversa.

Con esto la esfera lógica se amplía mucho, pues, es comprensiva así de las enunciaciones de la *Lógica* aristotélica y tradicional, como de todas las enunciaciones de la *Lógica* formal e incluso de todas las posibles estructuras de contenido. Esta ha sido, según Hartmann, la inmensa labor llevada a cabo por la fenomenología, la cual nos muestra el mundo objetivo e ideal de lo lógico como límite superior de todo conocimiento, entendiendo lo lógico como estructura immanente de éste. No obstante,

(11) "Substanz und Funktions begrif in der Rechtsphilosophie". Ed. 1925.

(12) "Investigaciones lógicas". Cap. I. Madrid, 1929. Ed. Rev. de Occidente.

(13) Véase el trabajo de C. Cossío en el Anuario de FILOSOFÍA DEL DERECHO. V. VII, 1960. "La norma y el imperativo".

(14) "Grundzüge einer Methaphisik der Erkenntnis", pág. 25.

para Hartmann la Lógica no tiene carácter de ultimidad, pues participa de una esfera más amplia de perspectivas, estructuras y conexiones que es la esfera del ser ideal, que algunos llaman “ontológico-formal”. Sin embargo, Hartmann rechaza el calificativo de “formal”. Hay estructuras ideales que no tienen traducción concreta en el mundo real; por eso no pueden coincidir la ontología formal y la material, y por ello mismo, no son equivalentes a las ontologías ideal y real las llamadas ontología formal y material, respectivamente.

Para Hartmann la Lógica no es la Ciencia del pensamiento y la Ontología no puede limitarse a ser la doctrina del ser ideal o esencia. Esta sólo constituye la mitad de la Ontología. Debe añadirse la doctrina del ser real. El ser posee una Lógica propia que es distinta de la Lógica de las estructuras ideales. De aquí que sólo pueda tener sentido—concluye Hartmann—una Lógica del ser entendida como estructura normativa categorial, o de relacionalidad en general, al margen de la esfera lógico-ideal y del sujeto, de su intelecto y de su pensamiento. Si esto es o no Lógica, no puede determinarse desde el ámbito de la Ontología, sino desde el ámbito de la misma Lógica (15).

En los últimos tiempos aparecen doctrinas agrupadas bajo la común denominación de “logística” con clara tendencia a una Lógica simbólica y matemática. Fue Couturat quien en 1904 propuso el nombre de “logística” y el término es empleado por Whitehead y B. Russell (16). La “logística” se ha desarrollado al margen de la Filosofía. Esto puede explicar que hayan seguido esta corriente pensadores filosóficos de la más diversa tendencia. Así, Bochenski lo hace desde perspectivas filosóficas tradicionales. Whitehead desde un punto de vista realista moderado, y Fraenkel desde un plano platónico. Bertrand Russell oscila entre la corriente neoplatónica y el empirismo a que conduce el atomismo lógico que propugna en su filosofía de la ciencia.

Heidegger ha subrayado cómo en los países anglosajones la “logística” se ha erigido en la única filosofía posible, cuyos resultados y métodos suministran datos seguros e inmediatos a la técnica (17). Los mismos cerebros electrónicos, tan del día, funcionan a base de principios logísticos. Como tal filosofía—ha dicho Russell—la “logística” se ha conver-

(15) Ob. cit. págs. 192-3 y 314-5.

(16) “Principia mathematica”.

(17) “Was heisst Denken?”, pág. 10.

tido en “investigación de la forma lógica de los hechos” (18). Esto puede explicar la creciente relación entre la Física y la Filosofía.

Con estas corrientes la Lógica se ha convertido en la Teoría de la Ciencia. Se prescinde de la Metafísica—como ya hiciera en el pasado siglo el positivismo que iniciara Augusto Comte—por ser imposible lógicamente pensando. La Metafísica es “un sin sentido lógico”. Carnap afirma que la realidad metafísica no es constituible. Dewey, que la Epistemología no es más que un conjunto de concepciones lógicas y de prejuicios psicológicos y metafísicos fuera de lugar, pues que el elemento esencial en la teoría del conocimiento es el lógico (19). Así se conceptúa la Lógica como la “Teoría de la investigación de la investigación científica”, que suministra a toda Ciencia “aserciones garantizadas”. Lo declara también Peirce, quien añade: “Con una expresión más justa diríamos que, así como la investigación de la investigación es la causa cognoscendi de las formas lógicas, la investigación primaria es a su vez, la causa essendi de las formas que nos descubre la investigación de la investigación” (20).

Obsérvese, sin embargo, que salvando el punto exclusivamente formal, tan característico de la “logística”, la conclusión a que se llega es paralela a la formulada por Santo Tomás de Aquino y citada más arriba, al conceptuar la Lógica como “Ciencia de la Ciencia de lo real”.

En Europa el movimiento logista tiene su origen en el Círculo de Viena. El principal representante es Ludwig Wittgenstein, quien expuso su teoría en su “Tractatus logico-philosophicus” (1921). Para él la Lógica es la técnica que verifica sus proposiciones de acuerdo con un sistema de reglas que constituyen un lenguaje artificial. Estas proposiciones son “tautológicas”, es decir, no dicen nada por su contenido. El mundo está constituido y se interpreta mediante “proposiciones atómicas” que corresponden a los “hechos atómicos” en los cuales consiste. Las proposiciones lógicas representan la estructura del mundo. Mediante la Lógica habla la naturaleza misma de los signos esencialmente necesarios. Siempre hay algo en común entre la estructura de la proposición y la estructura del hecho, y es la “figura”. Esta no puede situarse fuera de su forma de representación. La Lógica llena el mundo y los límites de éste son también sus límites. De ahí que los límites del lenguaje signifiquen los límites de mi mundo.

Sin embargo, Wittgenstein piensa que la cuestión de los límites del mun-

(18) “The scientific Method in Philosophy” en *Mysticism and logic*. Ed. española, pág. 112.

(19) “Lógica. Teoría de la investigación”. Ed. Imaz. México, 1950, págs. 511-85.

(20) “Collected Papers”. Cambridge. Citado por Dewey en obra citada pág. 22.

do no es problema filosófico, sino ético. Sólo la buena o la mala voluntad del hombre modifica estos límites. Por eso al eliminar el concepto de Filosofía proclama que la Lógica es su heredera (21).

APLICACION DE LA LOGISTICA AL DERECHO

Gómez Arbolea en "Supuestos cardinales de la ciencia jurídica moderna" (22) arrancando de la implantación en Europa de las monarquías absolutas, recuerda que el Príncipe buscaba la unidad del Estado mediante la unificación del orden jurídico, pues sin él no se comprendía la unidad política. Para lograr esa unidad el jurista se alía con el Príncipe contra el estamento noble y el eclesiástico. Tras de la Revolución francesa, el Estado nacional de ella surgido, convierte al jurista en legista, en puro científico. Se servía de la Lógica con un carácter formal que albergaba en su seno un racionalismo filosófico constructivo de fondo burgués. Y el orden jurídico, más que un sistema justo, viene a ser la ordenación de la sociedad burguesa con un sentido unitario que suscitará la necesidad de promulgar los Códigos. Por eso la literatura jurídica se centra en el precepto como una conexión entre el supuesto fáctico y la consecuencia jurídica, mediante un lenguaje técnico en el cual la palabra expresa el elemento lógico del sistema. De ahí la importancia de la interpretación lógica y sistemática de la ley. La misma Jurisprudencia se nos aparece con un claro sentido logicista de aplicación del Derecho nacional. La Ciencia jurídica, con evidente carácter conceptualista, pretendía construir sus conceptos a base de abstracción de la realidad jurídica por método inductivo. Sólo cuando atisbaba los problemas fundamentales del Derecho notaba la insuficiencia de su método y lamentaba la ausencia de la Filosofía. El caso de Rodolfo Ihiering es muy aleccionador (23).

La conciencia lógica del Derecho por vía neokantiana aparece en Rodolfo Stammler, al diferenciar la Teoría General de la Técnica jurídica e intentar conseguir un concepto universal del Derecho que no puede identificarse con su consideración técnica. Al conceptuar el Derecho como "el orden imperativo e inviolable de la vida social" cargaba sobre el elemento formal (imperatividad e inviolabilidad) la esencia universal de la norma jurídica. La Filosofía del Derecho se convierte así en "el sistema de las

(21) Ob. cit. pág. 21.

(22) 1.^a ed., págs. 62-5.

(23) Véase el prólogo a la 1.^a y 2.^a ediciones de su obra "Das Zweck im Recht". Leipzig, 1855, pág. 117.

formas puras que envuelve nuestras nociones jurídicas”, siendo imprescindible para llegar a una verdadera Ciencia del Derecho (23’). Lo formal equivale a “condicionante” (“bedingend”). De las formas o elementos lógicos condicionantes es posible obtener una doctrina, mientras lo material se degrada en masa caótica si se prescinde de la determinación formal del pensamiento. Estas formas puras no son algo innato, ni gozan de una existencia aparte. Sólo se manifiestan dentro de un Derecho históricamente determinado y se le revelan al jurista en los hechos concretos de la vida jurídica. En definitiva, tratase de la aplicación de la Lógica Trascendental de Kant a la esfera del Derecho, pero su doctrina se centra más en el conocimiento de éste, siguiendo la teoría gnoseológica de Marburgo, que en la estructura lógica de la normatividad jurídica.

Este último enfoque es la obra de Hans Kelsen, al que cabría relacionar con la Escuela neokantiana de Baden. Aunque su teoría sobre el Derecho es posterior en la intención a su teoría sobre el Estado (partiendo de la doctrina de Jellineck y Laband) conceptúa el Derecho partiendo de lo que el jurista austríaco llama “pureza metodológica”, esto es, exclusión de todo punto de mira que no sea el estrictamente jurídico, a los cuales denomina “metajurídicos”. Nuestro conocimiento sólo puede versar sobre el Derecho positivo y la Ciencia sobre éste ha de ser “despreocupada”, libre de intereses ideológicos y políticos. En todo caso, nuestro conocimiento es el que crea el objeto conforme a sus leyes immanentes (24).

La norma jurídica se presenta como un deber ser en conexión lógica con otro deber ser y éste con otro hasta llegar a la norma fundamental. En la estructura lógica de la norma distingue el “Tabestand” o supuesto fáctico y el “Zurechnung” o consecuencia jurídica, relacionados entre sí mediante nexo lógico. De ahí su idea de la Ciencia jurídica: el sistema de la Lógica del deber ser. Una Lógica distinta de la aristotélica que se funda en el ser. Kelsen separa el ser del deber ser con una línea tan tajante como la de la Moral y el Derecho en el pensamiento kantiano. Trátase de la oposición entre los vocablos alemanes “Sein” y “Sollen”, equivalentes respectivamente a norma de la naturaleza y norma del espí-

(23’) “Tratado de Filosofía del Derecho”. Ed. Reus, 1930.

(24) “Compendio de la teoría general del Estado”. Ed. Boch, 1928; “Teoría general del Estado”. Ed Boch, Barcelona, 1934; “La teoría pura del Derecho”. Buenos Aires, 1941; “Derecho y paz en las relaciones internacionales”. México, 1943; “Sociedad y naturaleza”. Buenos Aires, 1945; “La idea del Derecho Natural y otros ensayos”. Buenos Aires, 1946; “Interpretations of modern legal philosophies”. New-York, 1947.

ritu, y correlativa a la distinción en Ciencias de la Naturaleza y del Espíritu o de la Cultura.

El deber ser jurídico está al margen de todo otro deber, incluido el deber moral. El sistema Estado-Derecho es un sistema ideal de normas o proposiciones que expresan una conexión lógica entre elementos propios independientemente de si son o no realizadas. Más todavía, la norma jurídica es independiente del sujeto de la misma y del acto psíquico que la soporta. Es el reflejo del pensamiento de Husserl con su concepción de la Lógica pura contrapuesta a un conocimiento real-psicológico. Por eso concibe la personalidad jurídica como simple sujeto de la imputación.

Más tarde, en contacto con el "fiscalismo" americano, Kelsen elabora su pensamiento en un sentido lógico positivista, que sin abandonar la distinción ser-deber ser como contraposición lógica que conserva su utilidad para basar la ciencia normativa pura del Derecho, debilita su contraposición ontológica, por lo mismo que se disuelve en el de "realidad" e "ideología", y el deber ser se logifica hasta convertirse en la expresión lógica no de la realidad, sino de la ideología. Las normas son ideologías y el deber ser que ellas constituyen es su forma lógica. De este modo, el deber ser se convierte en un punto de vista sobre el ser de la norma jurídica.

La doctrina kelseniana de la etapa europea sirvió a Fritz Schreier, aprovechando también la doctrina de Husserl, para enfocar el problema del Derecho, desde el punto de vista de la estructura lógica de sus normas, que expuso en su obra "Concepto y formas fundamentales del Derecho", aparecida en la segunda década de nuestro siglo. Del detalle de su doctrina me ocupé hace algunos años (25). Ahora sólo interesa destacar un breve resumen de la misma. Tarea de la Filosofía del Derecho —piensa Schreier— es la solución del problema de la esencia del Derecho y le parece encontrarla en la estructura lógica de la norma jurídica. De propósito rehuye la consideración de otros aspectos. A él sólo interesa el aspecto lógico-formal, para desde esta posición rechazar el positivismo y el yusnaturalismo. A este último lo rechaza, porque "ha sido suficientemente rebatido por Stammler" y porque "pretende captar una esencia partiendo del estudio de un devenir, lo que es irrealizable" (26).

Considera la Filosofía del Derecho como una Ciencia lógica al modo que hemos explicado antes lo concebía Leibnitz. El fin supremo de todo

(25) "Apostillas a una obra de Fritz Schreier", en Anuario de FILOSOFÍA DEL DERECHO. Madrid, 1955, vol. III.

(26) "Concepto y formas fundamentales del Derecho", Ed. Losada, S. A. Buenos Aires, pág. 25 y ss.

conocimiento científico es la axiomatización. “No se pretende definir el objeto de la ciencia, sino de formular los axiomas de los cuales puede inferirse la totalidad de los conocimientos de cada territorio científico, por medio de simples operaciones de lógica formal. La definición del objeto de la ciencia constituiría un regreso a una noción vacía de contenido”. No ofrece, pues, una noción del Derecho, pues al igual que en las Matemáticas no se define la cantidad y el número y se opera con ellos, así el Derecho no requiere la definición.

A través del análisis fenomenológico, teniendo presente los anteriores principios, Schreier estudia el Derecho como objeto irreal, en el sentido de constituir un objeto que no pertenece a la naturaleza, comprendida ésta en el propio concepto de Kelsen expuso con anterioridad. Distingue el Derecho concreto y el Derecho abstracto. También distingue entre Derecho posible y Derecho real. “Los principios de la teoría jurídica pura, afirma, han sido caracterizados como principios a priori y formales. Tales principios son apriorísticos, como los que valen para las esencias; de aquí que hablemos de la esencia del Derecho, o del Derecho en sentido absoluto”.

También las categorías del entendimiento puro son, al mismo tiempo, “a priori” y formales, por lo cual, tomando en consideración todo aquello que concuerda con las condiciones formales de la experiencia, es posible, respecto de toda clase de Derecho, se pueda considerar a la teoría pura como la doctrina del Derecho posible. Así, pues, continúa Schreier, todas las proposiciones que reúnan tales caracteres son proposiciones jurídicas en cuanto satisfacen las condiciones de la teoría jurídica formal. Estas condiciones representan puras formas vacías que habrán de llenar las distintas proposiciones para convertirse en Derecho real. Tales formas separan lo jurídico de lo que no es jurídico (27).

El Derecho real tiene una mayor extensión que el positivo, entendido éste como cualquier manifestación de la actividad de un legislador. Así se explica la posibilidad de una ley en sentido formal que no sea al tiempo ley en sentido material, esto es, proposición jurídica.

A través de esta apuntada posición doctrinal, Schreier considera el deber ser jurídico como algo puramente formal que forma parte de la Ciencia de las ciencias—la Lógica—que investiga apriorísticamente las teorías posibles sobre el Derecho (28).

Giorgio Del Vecchio intentó también encontrar la noción universal

(27) Ob. cit. Cap. I de la primera parte.

(28) Ob. cit. Epílogo, pág. 273, y el último cap. de la 2.^a parte.

del Derecho como expresión de la unidad de éste, en la forma lógica. He aquí su pensamiento: "Si podemos reconocer como jurídicas instituciones diversas y comprender el Derecho mismo como mudable y vario, nos fundamos implícitamente sobre una noción constante, pues lo múltiple supone la unidad. No podríamos hablar de una evolución jurídica, sino refiriéndonos a una cierta continuidad, a alguna cosa que permita seguir el hilo de esta evolución y recoger en una categoría única los fenómenos jurídicos sucesivos. En suma, atribuir carácter jurídico a instituciones y ordenamientos diversos es al propio tiempo la prueba de la existencia de una noción unitaria. Pero esta noción tiene sólo un significado formal; no es una norma o precepto jurídico (porque en tal caso tendría un contenido particular y ya no sería universal); ni mucho menos constituye un ideal de Derecho, esto es, una determinación de la justicia que se contraponga a los datos históricos del Derecho, como algo más perfecto, porque también en este caso sería algo concreto con un contenido particular. Es en cambio, un elemento que uniforma todas las proposiciones jurídicas y las caracteriza a todas de idéntico modo, permaneciendo indiferente, "adiaforo", con respecto al contenido de ellas. O dicho con otras palabras: la forma lógica no nos dice lo que es justo o lo que es injusto, sino cuál es el sentido sobre cualquier afirmación sobre lo uno y lo otro. Es en suma, el signo o carácter universal de la juridicidad. Recordando a Kant afirma que la forma lógica responde a la pregunta "quid jus" y no a la pregunta "quid juris" (29).

En Europa, por último, pueden recordarse otras posiciones logísticas: la de Ulrich Klug, reducida a la aplicación del Derecho (Rechtsfindung) (30); la de Loevinger, desde un punto de vista práctico; y la de Heinrich Maier desde el punto de vista gnoscológico (31).

En Iberoamérica destacan, en primer lugar, el traductor de las obras de Hans Kelsen, E. García Maynez, quien parte de la existencia de la Lógica jurídica o Lógica del deber ser. Utiliza las enseñanzas de Husserl y Pfänder para exponer los axiomas fundamentales de una ontología formal del Derecho. Estos axiomas son principios puramente formales porque nada tienen que ver con los contenidos concretos de las normas jurídicas, aunque patentizan las conexiones lógicas que dimanarían de las esencias mismas de los diversos tipos de regulación jurídica. Pretende así dife-

(29) "Filosofía del Derecho". Ed. Bosch, 1929, pág. 56.

(30) "Juristische Logik". Springer Verlag, Berlín-Göttingen-Heidelberg, 1951. Véase comentario del profesor Legaz Lacambra en Anuario de FILOSOFÍA DEL DERECHO. Vol. II, pág. 317.

(31) Véase el citado comentario del profesor Legaz en nota anterior, pág. 324.

renciar tales axiomas de las leyes sobre las esencias, establecidas por Adolfo Reinach. Y destaca que tales axiomas son verdades de razón en el sentido de Leibnitz, Son axiomas que se imponen al legislador, por lo que son universales y resultan ser lo único absoluto en el campo del Derecho. Entre ellos cita el de contradicción, el de exclusión de tercer término, el de razón suficiente, y el de identidad, aplicándolos a numerosos ejemplos que cita de carácter jurídico (32). Sin embargo, no es exclusivamente lógico, porque en su teoría se observa una apertura hacia el mundo de los valores jurídicos. En efecto, profesando García Maynez un objetivismo axiológico, basado en la filosofía de Max Scheler y Nicolai Hartmann, funda en él la validez objetiva de la solución personalista en los conflictos de valores y lo aplica a la solución de los conflictos estimativos, es decir, conflictos de normas pertenecientes a sistemas heterogéneos, aunque no encuentra aplicación adecuada a los restantes conflictos, susceptibles de solución con sólo los principios de la Lógica jurídica.

En segundo lugar, cabe destacar la posición de Carlos Cossio, con su Escuela Ecológica. Aun dentro de la corriente logística en general y del Kelsenismo en particular, la Escuela Ecológica ofrece en su teoría una peculiar posición, que sin prescindir del punto de vista ontológico sobre el Derecho, descansa principalmente en el punto de **vista** lógico, incluso con aplicación de la Lógica trascendental.

Para Cossio la Ciencia del Derecho, en tanto que Ciencia de la realidad, considera el ser de la conducta jurídica en su deber ser o ideal real. Ella ofrece una cuádruple tarea: la ontología jurídica, la axiología jurídica, la lógica formal y la lógica trascendental. Todas cuatro incidiendo sobre las ciencias jurídicas particulares. "La teoría ecológica es así el reexamen de todos los supuestos filosóficos de la Ciencia del Derecho, en tanto que ésta es la conceptualización dogmática de ese dato humano viviente, que llamamos Derecho" (33). El objeto de esta Ciencia se fija sobre tres ejes: la dogmática jurídica, la lógica jurídica y la estimativa jurídica. La dogmática jurídica no es la dogmática teleológica. La Lógica jurídica no es la Lógica del ser, sino de la conducta que implica libertad. La estimativa jurídica no es la moral, sino la que sienta la Jurisprudencia, que es la que realiza la apertura de la experiencia al valor orden, el valor que rescata al Derecho de la nada (34).

La Ciencia del Derecho conoce su objeto mediante las normas del De-

(32) "Introducción a la lógica jurídica". Ed. México, 1953.

(33) "La teoría ecológica". Ed. 1944, pág. 114.

(34) "La valoración jurídica y la Ciencia del Derecho". Ed. Arayu. Buenos Aires. 1954. pág. 8.

recho vivido, único real y existente; pero para tratarlo científicamente ha de teorizarlo con la Lógica que le es propia. Distingue entre la Lógica formal y la trascendental. En la primera, el pensamiento, apoyado al mínimo en el objeto, se retrovierte sobre sí mismo para estudiarse en su estructura. En cambio, en la segunda el pensamiento se investiga apoyado al máximo en su objeto. Mientras la Lógica formal es una Lógica de las clases (analítica y clasificatoria), la Lógica trascendental (sintética y constitutiva) lo es de las relaciones que pone en juego el espíritu en sus actos gnoseológicos, con lo cual anticipa algo del objeto a concebir. Esta doble distinción se sobreentiende dentro de la Lógica del deber ser, caracterizada porque en ella la cópula establece una referencia y una imputación, a diferencia de la Lógica del ser, cuya relación copulativa establece una referencia y un enunciado. “Esta distinción entre el ser de la cópula y el ser del juicio es decisiva para nosotros—afirma Cossio—porque la norma es juicio” (35).

Norma es una forma de apodíctica necesidad. Es forma porque configura un contenido. La estructura normativa se mantiene la misma para todos los contenidos y ella simplemente coloca en relación imputativa a los elementos que contiene. Las normas son, pues, representaciones intelectuales de los objetos reales de la Ciencia jurídica. La metodología de Husserl enseña que basta un caso ejemplar para poder intuir en él la esencia con toda la universalidad. La técnica pertinente consiste en poner tal caso ejemplar dentro del paréntesis fenomenológico, prescindiendo de toda tesis de existencia al respecto, a fin de reducirlo a la vivencia con que lo hemos vivido. En esta vivencia los ojos de la inteligencia pueden contemplar, tanto el acto indubitable de vivirlo (noesis), como el acto en que se presenta simplemente el puro consistir del caso ejemplar (noema) (36).

Dentro de la fenomenología husserliana Cossio analiza la estructura de la norma jurídica, precisando que el primer paso para ello consiste en el análisis noético de la misma. “Este análisis noético demuestra, sin réplica posible, que el juzgar y el normar, como vivencias, pertenecen a la misma familia. Y si el juzgar pertenece al grupo de las vivencias lógicas o actos actualmente objetivantes como los llama Husserl, ha de reconocerse que el normar también es una vivencia lógica”.

El segundo paso fenomenológico nos conduce al ser del juicio y al ser de la norma como esencias. Si el ser del uno y de la otra los apresamos de la misma manera, habremos captado la esencia que les es común, sin

(35) “Teoría de la verdad jurídica”. Ed. Losada. Buenos Aires, 1954, pág. 96.

(36) “Teoría de la verdad...”. Ob. cit., pág. 59.

perjuicio de que un análisis posterior nos permita distinguir las respectivas notas que los singulariza; y nos encontraremos, con que “el juicio y la norma son, por igual, formalizables... Uno y otra son, pues, esencias formales” (37).

El tercer paso fenomenológico consiste en el análisis de la verificación. Es necesario comprobar si la verificación de las normas presenta las mismas características primarias que la verificación de los juicios. Así se llega a la conclusión de que también las normas son independientes de las intuiciones que las verificarían, por lo menos, en el grado de abstracción en que estamos situados. “Una norma jurídica no es verdadera norma, si no tiene la verificación intuitiva que reclama toda significación” (38). La norma es una significación en el sentido lógico de la palabra.

En la norma jurídica distingue Cossio dos elementos: la endonorma y la perinorma. La primera significa la conceptualización de la prestación. La segunda expresa la conceptualización de la sanción. Con esta distinción se propone terminar con el caos de las designaciones de normas primarias y secundarias (o sustantivas y adjetivas). La norma jurídica tiene carácter disyuntivo. “La disyunción lógica puede ser predicativa (dado A debe ser B o C) o proposicional (dado A debe ser B, o dado no-B debe ser S). La norma jurídica es disyuntiva proposicional.

En su estructura distingue los elementos necesarios de los contingentes. Estos últimos están constituidos por los componentes dogmáticos. Los elementos necesarios están constituidos por un lado por los componentes estimativos y por otro por los elementos lógicos. Los primeros forman parte de los elementos materiales de la norma jurídica, junto con los componentes dogmáticos. Los segundos son los elementos formales de la norma.

Cossio sostiene que la experiencia jurídica es vida humana plenaria, que el Derecho es conducta efectiva de los hombres, que el Derecho es orden. “La ley no manda nada, sino representa una conducta en su libertad, aunque la represente por anticipado” (39).

Pero si la norma jurídica es conducta, ésta se integra al vivirse como un deber ser existencial y no como un ser. “La teoría egológica puede

(37) “La teoría egológica...”. Ob. cit., págs. 300-331.

(38) “La teoría egológica...”. Ob. cit., pág. 302. En la nota 184 dice: “La disyunción lógica de la norma puede ser predicativa (dado A debe ser B o C) o proposicional (dado A debe ser B; o dado no-B debe ser S). La tesis de que la norma jurídica es un juicio disyuntivo se refiere a la última especie de disyunción, y fue mantenida en su obra “La plenitud del ordenamiento jurídico”, 1939.

(39) “La valoración jurídica...”. Ob. cit., pág. 114.